



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02; DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**DÁVILA VALLEJO, CAMILA ALEJANDRA
ORCID: 0000-0002-3444-6268**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Dávila Vallejo, Camila Alejandra

ORCID: 0000-0002-3444-6268

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia, y a los docentes universitarios que nos han apoyado con mucho entusiasmo en el difícil camino para poder llegar a ser futuros profesionales.

DEDICATORIA

A mi madre, porque cada enseñanza que recibo de ella es la que llevaré por el resto de mi vida, a mi padre por motivarme y siempre creer en mí.

In memoriam, Carmen Susano.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-¿LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, y en segunda instancia también coinciden con el rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, pago, beneficios sociales, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance, on Payment of Social Benefits and / or Indemnification or other economic benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00069 -2017-0-2501-JP-LA-02, of the Santa Judicial District - Chimbote, 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the sentence of first instance that were of very high, very high and very high rank, and in the second instance they also coincide with the very high rank, very high and very high respectively, finally, the quality of the first and second instance sentences were Very High and Very High, respectively.

CONTENIDO

Título del Informe	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de resultados	xii
1. INTRODUCCION	1
1.1.Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2.Problema de investigación.....	2
1.3.Objetivos de la investigación.....	3
1.4.Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1.Antecedentes.....	5
2.2.Bases teóricas.....	9
2.2.1.Procesales.....	9
2.2.1.1.La pretensión.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Regulación.....	9
2.2.1.1.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio.....	9
2.2.1.2.El Proceso.....	9
2.2.1.2.1. Concepto.....	9
2.2.1.2.2. Regulación.....	10
2.2.1.3.El proceso de amparo.....	10
2.2.1.3.1. Concepto.....	10
2.2.1.4.El proceso laboral.....	11
2.2.1.4.1. Concepto.....	11
2.2.1.4.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	12
2.2.1.4.2.1. Principio tutelar del trabajador.....	12
2.2.1.4.2.2. Principio de veracidad o primacía de la realidad.....	13
2.2.1.4.2.3. Principio de celeridad procesal.....	13

2.2.1.4.2.4.	Principios procesales en la Ley N° 29497	13
2.2.1.4.3.	Fines del proceso laboral.....	14
2.2.1.5.	El Proceso abreviado laboral	14
2.2.1.5.1.	Concepto	14
2.2.1.6.	Las audiencias en el proceso.....	15
2.2.1.6.1.	Concepto	15
2.2.1.6.2.	Regulación	15
2.2.1.6.3.	Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	16
2.2.1.7.	Los puntos controvertidos en el proceso laboral	16
2.2.1.7.1.	Concepto	16
2.2.1.7.2.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	17
2.2.1.8.	Los sujetos del proceso	17
2.2.1.8.1.	El juez	17
2.2.1.8.2.	La parte procesal	18
2.2.1.8.2.1.	Demandante	18
2.2.1.8.2.2.	Demandado	18
2.2.1.8.2.3.	La defensa legal	19
2.2.1.9.	La demanda, la contestación de la demanda.....	19
2.2.1.9.1.	La demanda	19
2.2.1.9.2.	La contestación de la demanda	19
2.2.1.9.3.	La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.10.	La prueba	21
2.2.1.10.1.	En sentido común y jurídico	21
2.2.1.10.2.	En sentido jurídico procesal.....	21
2.2.1.10.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio	22
2.2.1.11.	Los medios probatorios en el proceso	22
2.2.1.11.1.	Documentales	22
2.2.1.12.	Las resoluciones judiciales.....	23
2.2.1.12.1.	Concepto	23
2.2.1.12.2.	Clases de resoluciones judiciales.....	23
2.2.1.13.	La sentencia.....	24
2.2.1.13.1.	Etimología.....	24
2.2.1.13.2.	Concepto.....	24

2.2.1.14.	Medios impugnatorios	25
2.2.1.14.1.	Concepto	25
2.2.1.15.	Clases de medios impugnatorios	25
2.2.2.	Sustantivas.....	26
2.2.2.1.	El trabajo.....	26
2.2.2.1.1.	Concepto	26
2.2.2.2.	El trabajador.....	27
2.2.2.3.	El empleador.....	27
2.2.2.4.	Derecho del trabajo.....	27
2.2.2.4.1.	Principios del derecho del trabajo.....	28
2.2.2.5.	El contrato de trabajo.....	30
2.2.2.5.1.	Concepto	30
2.2.2.6.	Formas de contratación laboral.....	30
2.2.2.6.1.	Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.....	30
2.2.2.6.2.	Contratos de trabajo sujetos a modalidad	31
2.2.2.6.3.	Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial	31
2.2.2.7.	Remuneración	32
2.2.2.7.1.	Aspectos conceptuales	32
2.2.2.8.	Beneficios Sociales	32
2.2.2.8.1.	Concepto	32
2.2.2.9.	Beneficios sociales remunerativos.....	33
2.2.2.9.1.	Gratificaciones	33
2.2.2.9.1.1.	Concepto.....	33
2.2.2.9.1.2.	Régimen Normativo Aplicable.....	33
2.2.2.9.1.3.	Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio	34
2.2.2.9.2.	Descansos remunerados anuales (vacaciones).....	34
2.2.2.9.2.1.	Concepto.....	34
2.2.2.9.2.2.	Régimen Normativo Aplicable	34
2.2.2.9.2.3.	Vacaciones trucas o no gozadas	35
2.2.2.9.2.4.	Liquidación por vacaciones trucas o no gozadas en el caso en estudio.....	35
2.2.2.9.3.	Compensación por tiempo de servicios (CTS)	35
2.2.2.9.3.1.	Concepto.....	35
2.2.2.9.3.2.	Régimen Normativo Aplicable	36
2.2.2.9.3.3.	Liquidación de la CTS en el caso en estudio	36

2.2.2.9.4. Asignación familiar.....	36
2.2.2.9.4.1. Concepto.....	36
2.2.2.9.4.2. Régimen Normativo Aplicable.....	37
2.2.2.9.4.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio.....	37
2.3.Marco Conceptual.....	38
2.4.HIPOTESIS.....	39
III. METODOLOGÍA.....	40
3.1.Tipo y nivel de la investigación.....	40
3.2.Diseño de la investigación.....	42
3.3.Unidad de análisis.....	43
3.4.Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	44
3.5.Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	46
3.6.Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	47
3.7.Matriz de consistencia lógica.....	48
3.8.Principios éticos.....	50
IV. RESULTADOS.....	51
4.1.Análisis de Resultados.....	94
V. CONCLUSIONES.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXOS.....	106
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02.....	107
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	133
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	143
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	148
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	156

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	51
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	58
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	76

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	79
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	82
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	87

Resultados consolidados de la sentencia en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	90
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	92

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia, en nuestros días, ha experimentado una caída exagerada y esto a causa de los sujetos encargados a proteger y respetar el control equitativo y racional en el sistema encaminado de conducir hacia la justicia.

El Consejo Nacional de la Magistratura en la R.A 120-2014-PCNM considera los siguientes criterios: la comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia, no le importa si la sentencia fue confirmada o no, la resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce.

El sistema de justicia, encabezado por el Poder judicial, no goza de aprobación entre los peruanos y peruanas. De acuerdo a data nacional urbana y rural de Ipsos, entre agosto de 2016 y mayo de 2019 la aprobación de la gestión del Poder judicial promedió en alrededor del 25%, salvo en los críticos meses de julio, agosto y setiembre del 2018, cuando solo 1 de cada 10 peruanos y peruanas daba una respuesta aprobatoria a favor de ese poder del Estado.

En México, según Soberanes (2016) en su investigación titulada “Algunos Problemas de administración de justicia en México” -nos dice que la impartición de justicias muchas veces corresponde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta. Destacando que los primeros enemigos para formular un nuevo cambio en gran parte son los propios funcionarios judiciales ya que ellos, son los que defienden cabalmente a su organización judicial anticuada y muy poca funcional.

En relación al Perú, Basombrío, (2018) sostiene que: el principal problema de la administración de justicia, es la corrupción; esta situación es un problema principal en el sistema penal que no se ha logrado erradicar. También considera que si no se asume el problema de administración de justicia todas las instituciones del estado, entonces se está viviendo una fantasía.

Asimismo, en mayo de 2017, en un encuentro realizado en el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia, los presidentes de las 33 Cortes Superiores de Justicia del país analizaron la problemática de la administración de justicia y formularon propuestas para brindar un mejor servicio al ciudadano. Durante la reunión –inaugurada por el presidente del Poder Judicial,

Duberlí Rodríguez Tineo–, las autoridades judiciales coincidieron en la necesidad de modernizar la administración de justicia a través del uso de herramientas tecnológicas como el Expediente Judicial Electrónico (EJE). Asimismo, concertaron en que el Estado debe efectivizar las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, la justicia intercultural y en defensa del medioambiente, sobre todo, existe consenso respecto de la necesidad de reducción de la enorme carga procesal de expedientes que saturan juzgados y salas (Poder Judicial, 2017).

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias en el presente proceso judicial materia de estudio, motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual surge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La línea de investigación que se impulsa en la Escuela Profesional de Derecho, está relacionada con el análisis de los procesos y las sentencias expedidas en dichos procesos; en lo que corresponde a éste trabajo está referida a las sentencias exclusivamente, por lo tanto, el objeto de estudio en el presente trabajo son las sentencias de primera y de segunda instancia expedidas en un proceso judicial que tiene los siguientes datos: N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02.

Por ello la ejecución de la línea implica usar un expediente, por lo cual en el presente trabajo se usará el expediente cuyos datos son: N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02, donde la petición de la demandante fue el pago de beneficios sociales y/o indemnización por la suma total de S/. 4,556.66 soles; donde en la sentencia de primera instancia se resolvió declarar fundada la demanda ordenándose su Reposición, respecto al cual el demandado formuló apelación expresando su disconformidad, por lo que, tramitado en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021

Específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo busca manifestar la importancia de los operadores de justicia para emitir una buena sentencia, con una eficiente aplicación de las normas; a lo que denominamos calidad de la sentencia.

Con esta propuesta, no solo se apuesta por la reforma normativa procesal y sustantiva en materia laboral, sino, por una reforma del sistema de administración de justicia que se conforme por jueces que apliquen el Derecho, en decisiones motivadas y de calidad tal que aun pudiendo ser impugnadas no se inmuten ante el arbitrario proceder de los que persiguen impunidad.

En el Perú existe una crisis de credibilidad de las muchas resoluciones o sentencias emitidas por los entes jurídicos ya que lejos de solucionar un litigio, alimenta o aumenta la confrontación y el resentimiento entre los litigantes, cuando ello no debe ser parte de la realidad del órgano estatal, sino, el de brindar protección jurisdiccional efectiva a la población.

Es por ello que la Uladech Católica autoriza esta investigación con el propósito inmediato de sensibilizar a jueces como los responsables de impartir justicia, y a los justiciables para

que se desempeñen con sujeción de los deberes procesales que la ley les manda. A los Colegios Profesionales y miembros de la sociedad civil.

Asimismo, la investigación se ejecutó con plena observancia del derecho de análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme lo previsto por el numeral 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes:

Internacionales:

En Guatemala, Córdón (2012), presentó la investigación: “Motivación Judicial: Exigencia Constitucional”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. b) La motivación es un derecho fundamental referido de la constitución. c) La motivación de las resoluciones se apoya y se sustenta en la necesidad de que se hagan públicas las razones que han conducido a resolver en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad.

Torre (2018), presento un trabajo de investigación exploratorio – descriptivo titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición; en el expediente N° 00076-2013-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018”. Trabajo en el cual las conclusiones fueron: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N° 00076-2013-0-2501-JR-LA03, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta, y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8), sin embargo de acuerdo a los parámetros referenciales mencionados se puede evidenciar que si los resultados fueron de muy alta en ambas sentencias, se evidencia que no llegaron a cumplirse los 40 puntos de la variable ya que hay puntos que no satisfacen el estudio de las sentencias y es un llamado de atención a la motivación de la sentencia en estudio.

Basabe-Serrano (2013) en Ecuador, investigó “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, documento en el cual realiza una descripción y asimismo explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos en trece países de América Latina. Sustenta su estudio en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. De otro lado, y recurriendo a un modelo de regresión lineal (OLS), se constata que la independencia judicial externa y la

corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas.

Nacionales:

Franciskovic, B. (2006), en Perú, investigó: la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. En ella establece una sustancial diferencia entre la fundamentación y la motivación. Literalmente lo argumenta de la siguiente manera: a) La prestación del servicio jurisdiccional se obtiene cuando después de un proceso o de los trámites adecuados, el juez o tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia; la resolución que implica un acto decisorio que a través de un acto racional y voluntario conlleva a la percepción subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. b) Mediante ésta resolución – sentencia – se materializa la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, debe estar motivada y fundamentada en derecho. Sin embargo, a lo que nuestro trabajo se refiere sólo nos importa la motivación de las sentencias, por ello pasamos a dar una diferenciación entre lo que es fundamentar y motivar. c) motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, aunque están íntimamente relacionados. Una resolución puede estar fundada en derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas y no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando. Por ello la fundamentación consiste en explicar y/ o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma jurídica, sino que debe explicar por qué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido. d) Asimismo, una resolución puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en derecho, supuesto que se daría si un juez justificara su resolución con supuestos puramente históricos o periodísticos, ajenos al ordenamiento jurídico o no reconocible como aplicación del sistema jurídico. e) la motivación es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación; es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. f) La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y

las razones que motivaron la misma. Mientras que la falta de motivación conduce a la arbitrariedad de la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de la arbitrariedad.

Ortiz (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de pago de indemnización por despido arbitrario y otros en el expediente N° 00039-2011-0-0701-JR-CI-02 del distrito judicial del callao - 2018”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Locales:

Villajulca (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y despido arbitrario, en el expediente N° 009- 2009-LA-, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2016”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad mediana, muy baja y baja; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy baja y muy baja; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad baja y baja, respectivamente.

Pozú (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00462-2015-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2019”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1.La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f)

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

2.2.1.1.2. Regulación

De acuerdo con el Decreto supremo N° 003-97-TR menciona en su reglamentación establecida lo siguiente:

“En el proceso laboral peruano, el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N°27321 Prescripción Extintiva Laboral) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral.”

2.2.1.1.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio

En este propio caso el proceso se abre por la misma pretensión de la demandante el cual es para el pago de beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios - CTS, vacaciones y vac. Truncas, y Escolaridad), por el cual el demandado debe cumplir con pagar la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Seis con 66/100 Soles (Exp. N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02).

2.2.1.2.El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Es una consecuencia de actos que se van desarrollando de manera progresiva, con la intención de poder resolver mediante la ley algún conflicto sometido a la decisión de un magistrado.

Este concepto del proceso es un tanto cuanto pequeño y resumido, ya que podemos también diferenciar un par de términos que son muy comúnmente confundidos, el cual es el mismo proceso con el procedimiento, dejando en claro que el proceso es un Todo, y el procedimiento es un solo paso de todo el proceso.

Por su parte Huertas, citado por Romo, (2008) dice que: “El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional”.

2.2.1.2.2. Regulación

De acuerdo con lo establecido con la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993) en su artículo 53 menciona que: “En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (p. 10)

La Constitución Política Peruana (1993), en su artículo 138°, dispone que: “La potestad de administrar justicia emane del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes”. (p. 45)

De acuerdo a lo expresado por la Nueva ley procesal de trabajo N° 29497 regula en todos sus aspectos el proceso materia de investigación, y en sus artículos primigenios señala la potestad jurisdiccional que se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial; de acuerdo a esta, los órganos son los siguientes:

- ✓ En la Corte Suprema: La Sala de Derecho Constitucional y Social.
- ✓ En las Cortes Superiores: Las Salas Laborales y Mixtas.
- ✓ Los Juzgados de Trabajo y Juzgados Mixtos.
- ✓ Los Juzgados de Paz Letrados.
- ✓ Los Juzgados Especializados de Derecho Público y Juzgados Civiles, en materia de garantías constitucionales, cuando se trata de derechos laborales.

2.2.1.3.El proceso de amparo

2.2.1.3.1. Concepto

La Constitución Política del Perú de 1993 como Norma Normarum, define al proceso de Amparo en su artículo 200° como una garantía constitucional estableciendo que: "(...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución

[distinto a los reconocidos por la acción de Hábeas Corpus], con excepción de los señalados en el inciso siguiente [en relación a los protegidos por la acción de Hábeas Data]. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular"

El Tribunal Constitucional ha dispuesto, como supremo intérprete de la Constitución, una definición autorizada: "El proceso de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. El amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella (...)"

2.2.1.4.El proceso laboral

2.2.1.4.1. Concepto

Rodríguez (citado por Sagardoy, 1997) explica: "El proceso laboral es una consecuencia directa de la inadaptación del proceso civil común, para poder resolver de forma adecuada los litigios de trabajo.

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: "En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad".

En tal sentido, Paredes (1997) define al Derecho Procesal del Trabajo:

Es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del Derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo.

2.2.1.4.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley N° 29497 no menciona a todos los principios, pero ello no significa que no existan, de echo estos principios entre líneas no siempre son visibles, peor ahí intuyen en el momento que se requiera.

Romero (2011) considera que: “no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos principios-fines del proceso y a los otros principios-operativos del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso”.

2.2.1.4.2.1. Principio tutelar del trabajador

El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan (Romero, 2011).

A) Gratuidad procesal para el trabajador

En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

B) Inversión de la carga de la prueba

En el derecho procesal, la regla general es que el demandante tiene la carga de la prueba. Es decir, quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta, sino excepcional. Es el demandado el que tiene la carga de la prueba, que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

Aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba.

2.2.1.4.2.2.Principio de veracidad o primacía de la realidad

El principio de primacía de la realidad supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar.

2.2.1.4.2.3.Principio de celeridad procesal

El mismo nombre lo dice, este principio tiene por objeto que se pueda tramitar el proceso en el menor tiempo posible, en el caso del derecho laboral la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar demasiado tiempo.

2.2.1.4.2.4.Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se tiene:

Artículo I. Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II. Ámbito de la justicia laboral. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios

Artículo III. Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).”

Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.1.4.3. Fines del proceso laboral

El fin primordial de la justicia laboral es que se pueda resolver los conflictos que se originen con ocasión de las prestaciones de carácter personal, de naturaleza laboral también formativa o administrativa si fuera el caso, estos conflictos jurídicos pueden ser caracterizados de manera individual, plural o colectivo, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.5. El proceso abreviado laboral

2.2.1.5.1. Concepto

La Academia de la Magistratura del Perú y la SPDTSS (2010) explican que:

En el marco de este proceso abreviado se unifican las audiencias y se realiza la denominada Audiencia Única, que comprende las audiencias de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; es decir, tiene por finalidad última la concentración de etapas a fin de garantizar una atención casi inmediata de las pretensiones sometidas al juez para su resolución.

El planteamiento de la audiencia es totalmente sencilla como expresa la norma , pues el magistrado da una copia de la contestación de la demanda y brinda un plazo razonable al demandante para permitir que pueda revisarla, transcurrido el plazo, si no mediara la proposición de cuestiones probatorias por parte del sujeto demandante que requiera de un

informe especial, el juez continuara con el resto de la audiencia y finalmente expresando su sentencia en la hora.

De acuerdo con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, desde que se interpone la demanda que contiene alguna pretensión relacionada a la libertad sindical hasta que el juez emite sentencia al transcurrir un periodo de treinta (30) días hábiles.

La Ley N° 29497, en su artículo 48° suscribe:

Una vez admitida la demanda en la vía abreviada, y verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo :

- a. admisión de la demanda;
- b. El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c. La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda”.

2.2.1.6. Las audiencias en el proceso

2.2.1.6.1. Concepto

“Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común, la audiencia es pública” (Enciclopedia Jurídica, 2014, s/p.)

En opinión de Machicado (2009): “La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda, a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La audiencia es pública y dirigida por el juez”.

2.2.1.6.2. Regulación

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), regula en su Título II los Procesos Laborales, y en el Capítulo II lo referido al Proceso Abreviado Laboral, en donde menciona en su artículo 49° la audiencia única:

Artículo 49.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella, se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

2.2.1.6.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En este proceso judicial se realizó la audiencia única dentro del proceso, en la ciudad de Chimbote, el día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia del Santa, en la demanda interpuesta por “A” contra “B” sobre pago de beneficios sociales y/o Indemnización.

En la etapa conciliatoria, ambas partes fueron llamadas para arribar un acuerdo pero no se pudo concluir con ese modo. Se determinaron las pretensiones materia de juicio: pago de beneficios sociales (C.T.S., vacaciones y vac. truncas, gratificaciones, Indemnización por descanso físico Escolaridad).

En la confrontación de posiciones, los abogados expusieron sus pretensiones.

Se admitieron las pruebas documentales de A y B, quedando los alegatos finales de los abogados. Acto seguido, el juez dio por cerrado el debate y de conformidad con el artículo 47° de la Ley 29497, difirió el fallo de su sentencia para una próxima fecha. (Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02)

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.7.1. Concepto

De acuerdo con lo expresado por nuestro cuerpo normativo el artículo 471 del Código Procesal Civil (1983):

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en

conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Según Oviedo (2008):

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. Art. 190 C.P.C.); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del C.P.C.) .

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en el proceso judicial en estudio son:

- a. Determinar si al actor le corresponde el Pago por Gratificaciones del periodo 01-052005 al 30-11-2006.
- b. Determinar si al actor le corresponde el Pago por Vacaciones y Vacaciones Truncas del periodo 01-05-2005 al 30-11-2006.
- c. Determinar si al actor le corresponde el Pago por CTS del periodo 01-05-2005 al 30-11-2006.
- d. Determinar si al actor le corresponde el Pago de Escolaridad de una 01 remuneración del año 2006.
- e. Determinar si al actor le corresponde el Pago de Intereses Legales y Costos del Proceso.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El juez

Falcón, citado por Hinostraza (2004): “Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Es, a su vez, un magistrado”.

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostraza (2004): “Se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos”.

Diccionario del Poder Judicial (2013), Juez: “(Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia .

Cabanellas (1998) hace de manifiesto que “Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Teniendo a lo publicado en la página web del poder judicial (2013) menciona que:

“En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.”

2.2.1.8.2.1. Demandante

Cabanellas (1998) manifiesta: “Demandante es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador”.

De otro lado el Poder Judicial (2013) en su portal web señala que:

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica

El Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiesta:

“Es la persona jurídica que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. En la mayoría de los supuestos, son particulares, personas físicas o colectivas, las que asumen el papel de demandante”.

2.2.1.8.2.2. Demandado

Cabanellas (2003) lo define como: “Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo”.

Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiesta: “se le considera como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas”.

2.2.1.8.2.3. La defensa legal (abogado)

La Real Academia Española de la Lengua (1993) define abogado en sentido genérico como aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra.

En el aspecto doctrinario, Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: “Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso. De lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado planteamiento de las cuestiones comprendidas en el proceso”.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Torres (2010) comenta que:

La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Según Devis, citado por Martínez (2012): “La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa”.

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Demanda

En el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02 se interpuso demanda el 06 de enero del 2017 ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, teniendo como petitorio el pago de beneficios sociales y/o indemnización por la suma total de S/. 4,556.66 soles

En los fundamentos de hecho, el demandante “A” señaló que ingresó a laborar para “B”, realizando en forma ininterrumpida las funciones de Obrero-Limpieza Pública, desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 (mediante Contrato de Locación de

Servicios), fecha última en la que lo despiden en forma arbitraria e ilegal, sin que medie causa justa de despido, iniciando para tal efecto una demanda de Amparo el mismo que se ventiló ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa Exp N° 2007-00385-0-2501JR-CI-05, conforme a la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución número doce, que declara fundada la demanda ordenándose su Reposición y Sentencia de Vista Resolución diecinueve, que confirma la Sentencia de Primera Instancia. Manifiesta, que ingresó a laborar para la demandada en la condición de Obrero Municipal, realizando labores de limpieza pública, bajo subordinación y cumpliendo un riguroso horario de trabajo, presumiéndose en este contexto laboral la existencia de un contrato laboral indeterminado en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad; conforme es de verse de las Sentencias que adjunta con su escrito de demanda, disponiéndose en etapa de ejecución su reincorporación en fecha 27 de enero del año 2009, siendo así la demandada al momento de cesarlo debió otorgarle todos sus beneficios sociales que por Ley le corresponde.

Se ofrecieron como medios probatorios en la demanda, copia de sentencia de primera instancia del Exp N° 2007-00385-0-2501-JR-CI-05, copia de acta de reposición, copia de boletas de pago, copia de resolución de alcaldía.

La demanda fue admitida a trámite con resolución N° 01, el 11 de enero de 2017.

Contestación de demanda

El demandado contestó la demanda en la fecha del 27 de enero del 2017, bajo los fundamentos que del Informe Escalafonario del actor, se puede verificar que prestó sus servicios por contrato de locación de servicios, por lo que considera que no tuvo una relación laboral con su Representada, sino una relación de naturaleza civil, por lo tanto no tiene derecho a pago de beneficios laborales.

Ofreció como medios probatorios el informe escalafonario.

Se dió por contestada la demanda el día 30 de enero del 2017, a través de la resolución N° 02 del 2° Juzgado de Paz Letrado de Chimbote.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995):

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho .

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...) .

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero, en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima) .

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002): La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Mientras que en el Derecho Penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo.

Y en Derecho Civil, es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

A continuación, precisa, el primero de los temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Por su parte, Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma:

“(…) Son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

De lo expuesto, se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba se convertirá en prueba si causa certeza y convicción en el juzgador, que, en palabras de Hinostroza (1998), es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11. Los medios probatorios en el proceso

2.2.1.11.1. Documentales

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes

administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo”.

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física, pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.13. La sentencia

2.2.1.13.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo:

“Sentio, is, ire, sensi, sensum”, “con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.”

De acuerdo con Couture (2002): “El propio vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna agrega:”

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

2.2.1.13.2. Concepto

Según León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Por su parte, Bacre (1992) sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional”.

Declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004) .

Asimismo, para Echandía (1985):

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez

resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.

2.2.1.14. Medios impugnatorios

2.2.1.14.1. Concepto

Cabanellas (2003) manifiesta: “son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error”.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

2.2.1.15. Clases de medios impugnatorios

El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del C.P.C., en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de apelación

Romero (1998) la define :

Como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Ángel. s/f).

El Código Procesal Civil, en su artículo 364°, establece que El recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente .

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) hace referencia al plazo para interponer el recurso de apelación en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos:

El plazo es de cinco (5) días hábiles, el mismo que empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación (Art.32°). Al margen de esta precisión, la citada ley no contiene ninguna otra consideración sobre la apelación.

El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil:

“Es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.”

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Arévalo (2007) citando a García define al trabajo:

Como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre es arrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual.

Según Neves (2007) el trabajo consiste:

En una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

La Real Academia Española conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza .

En el entorno jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, lo define:

“...La aplicación del ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc...”.

2.2.2.2. El trabajador

La Enciclopedia jurídica (2014) establece que:

El término trabajador es la acepción jurídico-laboral de este vocablo, no hace referencia a toda persona que trabaja; en efecto, su significado es más restringido, puesto que, en general, comprende solo al trabajador dependiente (o subordinado), es decir, a las personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente.

En el mismo sentido se ha dicho que trabajador es toda persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación.

2.2.2.3. El empleador

La definición de empleador en el Diccionario Jurídico de María Laura Valletta es, básicamente, el siguiente:

Individuo, sujeto o persona, física o jurídica, que da ocupación o trabajo a uno o varios individuos, sujetos o personas, en forma de empleados u obreros y abona por el trabajo realizado por éstos un salario o sueldo, existiendo relación de dependencia laboral.

Persona física o moral que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador. El empleador ejerce un poder de dirección y de disciplina; es deudor del suministro de trabajo y de los salarios. Se distingue del jefe de empresa, que es una persona física que ejerce en su nombre sus prerrogativas. También es conocido como el patrón, cuya definición es: persona individual o colectiva que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, mediante el pago de una remuneración (Enciclopedia Jurídica, 2014) .

2.2.2.4. Derecho del trabajo

La finalidad del derecho del trabajo, según Arévalo (2007), es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros .

Surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación.

Como respuesta a esa situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia (González, 2011).

En tal sentido, nuestra Constitución Política (1993) consagra en el artículo 22° que:

El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.2.4.1. Principios del derecho del trabajo

Según Plá, citado por Haro (2010): son preceptos que sustentan y tipifican este derecho, ideas fundamentales y organizadoras de la institución jurídico-laboral; es el verdadero fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo .

Los principios del Derecho, pues, cumplen una triple misión: informadora, ya que permiten que el legislador o las autoridades especializadas estén al tanto de las corrientes y movimientos relativos al derecho de trabajo; normativa, porque actúa de manera supletoria ante la ausencia o vacíos de la ley; e interpretadora, ya que faculta o permite a los jueces a realizar interpretaciones favorables al trabajador (Haro, 2010)

Entre los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, establecidos por la doctrina laboral, se tiene:

Irrenunciabilidad de derechos

Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución (1993) Este trata de evitar abusos de parte del lado más fuerte de la relación laboral –de quien depende económicamente la parte más débil- contra el trabajador, al salvaguardar los derechos de este, reconocidos por la Constitución y la ley .

Primacía de la realidad

De acuerdo con este principio nos habla que llega a consistir que de primar la realidad de los hechos consignado por escrito, en pocas palabras se debe primar la realidad formal. Este principio es muy importante para la autoridad administrativa de trabajo, a efectos de resolver conflictos que se presentan en las inspecciones en los centros de trabajo y se conozca de forma verídica lo que sucede en el centro laboral.

Indubioprooperario (la duda favorece al trabajador)

Este principio, sustentado en la Constitución de 1993, que dice: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: ...interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma”.

La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador

En cuanto a este principio nos habla que si hay la posibilidad que exista varias leyes o normas que sean aplicable al tema laboral, las autoridades deberán aplicar la más favorable que sea posible al mismo trabajador, más aun cuando el proceso laboral no tiene una codificación y se ampara en el código procesal civil.

La condición más beneficiosa para el trabajador

De acuerdo con este principio, sostiene que las que se debe prever que las condiciones laborales para el trabajador sean las más beneficiosas ante la aplicación de nuevas normas que dejen entrever la disminución de los beneficios del trabajador.

Principio de la buena fe

Reside en cuanto a los trabajadores y sus empleadores, lo cual indica que deben cumplir de manera expresa sus obligaciones y ejercer sus derechos con una intención sana y de buena fe valga la redundancia, evitando daños materiales o perjudiciales de mala fe.

2.2.2.5. El contrato de trabajo

2.2.2.5.1. Concepto

Ávalos (2010), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno, define al contrato de trabajo como “un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.” “Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 17392003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido .

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama, 2011).

Existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. (González, 2011)

2.2.2.6. Formas de contratación laboral

2.2.2.6.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido

Es aquel que tiene una fecha de inicio pero no una fecha de culminación, en el entendido de que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite su culminación, puede celebrarse en forma verbal o escrita y no se exige su registro ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ende basta que al trabajador se le incluya en planillas y se le otorguen sus respectivas boletas de pago para que se le considere como contratado a plazo indeterminado.

La normatividad laboral peruana considera a este tipo de contrato como la regla de la contratación laboral , bajo la presunción que de presentarse los tres elementos esenciales de la contratación laboral la prestación personal del servicio, la remuneración y la

subordinación se presume, salvo prueba en contrario, que se está ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

2.2.2.6.2. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

Denominados así por el marco legal laboral peruano, son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce nueve modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad que a continuación se menciona:

- ✓ Contrato por inicio o incremento de actividad
- ✓ Contrato por necesidad de mercado
- ✓ Contrato por reconversión empresarial
- ✓ Contrato ocasional
- ✓ Contrato de suplencia
- ✓ Contrato de emergencia
- ✓ Contrato por obra determinada o servicio específico
- ✓ Contrato intermitente
- ✓ Contrato de temporada

Los trabajadores inmersos en los contratos sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tienen los trabajadores sujetos al contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido e incluso adquieren estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato una vez superado el período de prueba a tal punto que si vencido este se resolviera el contrato el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato con el límite de 12 remuneraciones.

2.2.2.6.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial

Es para los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre 6 ó 5 días, según corresponda, resulte en promedio menor de 4 horas diarias, debiendo celebrarse por escrito y obligatoriamente debe registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, en el caso de los trabajadores sometidos a esta clase de contratación carecen fundamentalmente del derecho al pago de CTS y del derecho a la indemnización por despido arbitrario.

En el caso en estudio, hubo anteriormente un Proceso de Amparo tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de la CSJS, EXP. N° 2007-00385-0-2501-JR-CI-05 en el cual se determinó que las labores del trabajador fueron de naturaleza indeterminada por desnaturalización de contratos de locación de servicios

2.2.2.7. Remuneración

2.2.2.7.1. Aspectos conceptuales

Haro (2010) define:

La remuneración, que también es un derecho constitucional, es el pago realizado por el empleador directamente al trabajador, siempre que sea de su libre disposición, ya sea en dinero o en especie, ya sea en forma periódica o por una sola vez durante el curso del contrato de trabajo.

Para el caso de la doctrina peruana –preguntándose sobre qué es lo que contra presta la remuneración en el ordenamiento jurídico laboral- Pizarro (2006) concluye que esta es:

La ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, pero con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo .

2.2.2.8. Beneficios sociales

2.2.2.8.1. Concepto

Toyama (2001) señala que los beneficios sociales:

Constituyen un concepto de uso coloquial pero que, jurídicamente, importa una tarea nada conciliadora de determinación de uniformidad en el criterio interpretativo. Por lo cual los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, y siempre que tengan un contenido patrimonial claro, en dinero o en especie.

Plades - Programa Laboral de Desarrollo (2010), conceptualiza de la siguiente manera:

“Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.”

2.2.2.9. Beneficios sociales remunerativos

Dentro de los beneficios sociales que tienen el carácter remunerativo podemos clasificarlos en los que presentamos a continuación: gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, y bonificación por tiempo de servicios; pero para efectos del presente estudio, se tratará a la asignación familiar por separado.

2.2.2.9.1. Gratificaciones

2.2.2.9.1.1. Concepto

Son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias. Dicho gesto se vincula a ciertas fechas del año, como, por ejemplo: la Navidad y Año nuevo; y las Fiestas Patrias (Haro, 2010).

Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador. Entendiéndose por las modalidades, a los contratos a plazo indeterminado, sujetos a modalidad y a tiempo parcial. También tienen derecho a este beneficio los socios trabajadores de las cooperativas (Toyama y Vinatea, 2010).

Este beneficio no integra una naturaleza de forma asistencial ni de liberalidad, ni tampoco persigue una promoción del trabajador o su familia, simplemente puede considerarse un aumento salarial por la prestación de servicios.

Por consiguiente, gratificaciones se le denomina a todos los aportes remunerativos dados por el empleador a sus trabajadores como una compensación adicional a sus servicios prestados, y suelen entregarse de manera regular, dos veces al año, con ocasión de Fiestas Patrias y Navidad. Su entrega es obligatoria y su proporción se encuentra regulada por ley.

2.2.2.9.1.2. Régimen Normativo Aplicable

De acuerdo a nuestro marco legal vigente las gratificaciones por fiestas patrias y la festividad de navidad se encuentran reguladas por su norma matriz o nuclear la Ley N° 27735 – Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad; por su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-2002-TR – Normas Reglamentarias de la Ley que Regula el Otorgamiento de Gratificaciones para Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad.

2.2.2.9.1.3. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chimbote el 28 de febrero del 2017, se desprende la liquidación de las gratificaciones otorgada a la demandante del periodo 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del 2006 en la suma de DOS MIL SESENTA Y SIETE Y 00/50 SOLES (S/.2,067.50) , la cual fue apelada.

En sentencia de segunda instancia, por intermedio del Sexto Juzgado de Trabajo, se resolvió CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia.

2.2.2.9.2. Descansos remunerados anuales (vacaciones)

2.2.2.9.2.1. Concepto

Muchos tratadistas, entre ellos Mario Deveali, siguiendo a Montenegro (2010), definen a las vacaciones como:

El derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales (s/p.)

Haro (2010) refiere:

En la aplicación práctica del derecho vacacional, se puede presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el record para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones truncas.

Se deduce entonces que las vacaciones son un derecho ganado por todo trabajador al cumplir un año completo de servicios para un empleador. Dicho descanso debe ser remunerado y de treinta días por cada año laborado. Su función es restauradora y compensacional, por el desgaste efectuado en la normal prestación de servicios.

2.2.2.9.2.2. Régimen Normativo Aplicable

El Decreto Legislativo N° 713 establece las vacaciones anuales para todos los trabajadores al término de un año de servicio continuo con el mismo empleador. Un empleado tiene derecho a 30 días de vacaciones anuales pagadas, esto requiere de un año de servicio que se calcula a partir de la fecha en la que el empleado empezó a trabajar al servicio de su

empleador. No existe ninguna disposición en la ley que indique cuales son los aumentos de las vacaciones anuales con la antigüedad en el servicio.

2.2.2.9.2.3. Vacaciones truncas o no gozadas

Toyama y Vinatea (2010):

Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el récord correspondiente, sin haber gozado del descanso físico pero sin que se cumpla el año en que correspondía gozar tal descanso, tendrán derecho a que se les pague el íntegro de la remuneración vacacional por el año que se acumula con el respectivo récord, más un periodo trunco que será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado.

En el caso de los trabajadores que después de haber acumulado el récord respectivo para tener derecho al descanso físico, no gozan de sus vacaciones en el año en que corresponde hacerlo, el empleador deberá pagar una remuneración por el trabajo realizado, otra remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, y adicionalmente, una indemnización equivalente a otra remuneración por no haber disfrutado del descanso.

2.2.2.9.2.4. Liquidación por vacaciones truncas o no gozadas en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chimbote el 28 de febrero del 2017, se desprende la liquidación de las gratificaciones otorgada a la demandante del periodo 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del 2006 en la suma de UN MIL CIEN Y 42/100 SOLES (S/.1,100.42) , la cual fue apelada.

En sentencia de segunda instancia, por intermedio del Sexto Juzgado de Trabajo, se resolvió CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia.

2.2.2.9.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

2.2.2.9.3.1. Concepto

Para Gonzales (2011) , la CTS:

Es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo que cumple un doble rol: un beneficio social para el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo.

En consecuencia, la CTS es un beneficio social de previsión de contingencias que se entrega al trabajador al término de su relación laboral y, de manera excepcional, antes de la

culminación de su contrato de trabajo. Tienen derecho a percibirla todos aquellos que estén inmersos en el régimen de la actividad privada y trabajen un mínimo de cuatro horas diarias.

2.2.2.9.3.2. Régimen Normativo Aplicable

La compensación por tiempo de servicios (CTS) es un beneficio social que se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante la Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR (en adelante el reglamento).

2.2.2.9.3.3. Liquidación de la CTS en el caso en estudio

De la sentencia de primera instancia, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chimbote el 28 de febrero del 2017, se desprende la liquidación de las gratificaciones otorgada a la demandante del periodo 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del 2006 en la suma de UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO Y 44/100 SOLES (S/1,174.44), la cual fue apelada.

En sentencia de segunda instancia, por intermedio del Sexto Juzgado de Trabajo, se resolvió CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia.

2.2.2.9.4. Asignación Familiar

2.2.2.9.4.1. Concepto

Haro (2010) sostiene:

Es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que percibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago.

Por su parte, Toyama (2011) define a la asignación familiar como: “un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, cualquiera fuera su fecha de ingreso; su finalidad es la de contribuir a la manutención de los hijos menores o que esté siguiendo educación superior, con independencia del número de hijos”.

Este beneficio asciende al diez por ciento mensual de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

Se puede interpretar que, asignación familiar es el beneficio otorgado a todo trabajador con hijos menores de edad o mayores, en etapa de estudios superiores, cuyo régimen laboral sea el de la actividad privada. Tiene por finalidad la de contribuir al sostén de los hijos menores y se aporta mensualmente, deduciendo el 10% de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la entrega.

2.2.2.9.4.2. Régimen Normativo Aplicable

La Asignación Familiar es regulada por Ley N° 25129 - Otorgamiento de Asignación Familiar para los Trabajadores de la Actividad Privada cuyas Remuneraciones no se Regulan por Negociación Colectiva; y su reglamento, el D.S. N° 035-90-TR.

2.2.2.9.4.3. Liquidación de la asignación familiar en el caso en estudio

De la Audiencia Única realizada en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote con fecha 16 de febrero del 2017, se verifica que en el acto de las Pretensiones Materia de Juicio la parte demandante a través de su abogado se DESISTE del petitorio, respecto al Pago de la Asignación Familiar, quedando subsistente todo lo demás.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. HIPÓTESIS

Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Hipótesis específicas

- ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
- ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas

procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente estudio los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter sumarísimo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas

mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3.1. Población. Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

3.3.2. Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el

ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos

específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

3.7. Matriz de Consistencia

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN EN EL EXPEDIENTE N°
00069-2017-0-2501-JP-LA; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE.

2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021 del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021 del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>BENEFICIOS SOCIALES consistentes en GRATIFICACIONES, VACACIONES, VACACIONES TRUNCAS, INDEMNIZACIÓN VACACIONAL Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS por el periodo comprendido desde EL 01 DE MAYO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006;Y PAGO DE ESCOLARIDAD POR EL AÑO 2006, MÁS EL PAGO DE INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO.</p> <p>Fundamentos de la demanda:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre sus fundamentos, el demandante sostiene que ingresó a laborar para A, realizando en forma ininterrumpida las funciones de Obrero-Limpieza Pública, desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 (mediante Contrato de Locación de Servicios), fecha última en la que lo despiden en forma arbitraria e ilegal, sin que medie causa justa de despido, iniciando para tal efecto una demanda de Amparo el mismo que se ventiló ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa Exp. N° 2007-00385-0-2501-JR-CI-05, conforme a la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución número doce, que declara fundada la demanda ordenándose su Reposición y Sentencia de Vista Resolución diecinueve, que confirma la Sentencia de Primera Instancia. Manifiesta, que ingresó a laborar para la demandada en la condición de Obrero Municipal, realizando labores de 	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> Entre sus fundamentos, el demandante sostiene que ingresó a laborar para A, realizando en forma ininterrumpida las funciones de Obrero-Limpieza Pública, desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 (mediante Contrato de Locación de Servicios), fecha última en la que lo despiden en forma arbitraria e ilegal, sin que medie causa justa de despido, iniciando para tal efecto una demanda de Amparo el mismo que se ventiló ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa Exp. N° 2007-00385-0-2501-JR-CI-05, conforme a la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución número doce, que declara fundada la demanda ordenándose su Reposición y Sentencia de Vista Resolución diecinueve, que confirma la Sentencia de Primera Instancia. Manifiesta, que ingresó a laborar para la demandada en la condición de Obrero Municipal, realizando labores de 	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				X							

	<p>limpieza pública, bajo subordinación y cumpliendo un riguroso horario de trabajo, presumiéndose en este contexto laboral la existencia de un contrato laboral indeterminado en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad; conforme es de verse de las Sentencias que adjunta con su escrito de demanda, disponiéndose en etapa de ejecución su reincorporación en fecha 27 de enero del año 2009, habiéndose determinado que sus labores fueron de naturaleza indeterminada por desnaturalización de contratos de locación de servicios y por su condición de obrero sujeto al Régimen Laboral del D. Leg. N° 728 (Art. 52 de la Ley N° 23853 modificado por el artículo único de la Ley N° 27469 de fecha 31.05.01), siendo así la demandada al momento de cesarlo debió otorgarle todos sus beneficios sociales que por Ley le corresponde.</p> <p>3. En cuanto a las Gratificaciones, refiere que la demandada pese a encontrarse obligada a otorgarle sus Beneficios Sociales, esta no le ha pagado sus Gratificaciones de julio y diciembre del periodo comprendido desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, vulnerando de esta manera el artículo 1,2, 3° numeral 3.3; artículo 4°, 5° numeral 5.1, 5.2 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 27735 y su Reglamento D.S. N° 005-2002-TR, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en su condición de Obrero Municipal.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Respecto de las Vacaciones, indica que al tener la condición de obrero, desempeñando labores de limpieza parques y jardines y vigilante del terminal terrestre de la demandada, corresponde se le otorgue todos los derechos y beneficios sociales concernientes al periodo 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 así como sus Vacaciones Truncas, de conformidad con el artículo 10, 11, 12 y el Segundo Párrafo del Art. 22 del D. Leg. 713 y demás pertinentes.</p> <p>5. En cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios, señala que por su condición de obrero, le corresponde se le otorguen todos los derechos y beneficios sociales concernientes al periodo 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, pues al despedírsele nunca se le pagó sus beneficios sociales, y que la demandada solo atinó a decirle que no le correspondía ningún beneficio social, por tener la condición de contratado.</p> <p>6. Sobre la Escolaridad, refiere que le corresponde a los obreros y empleados de la Municipalidad Provincial del Santa, por Convenio Colectivo, otorgárseles el 100% de sus remuneraciones integras (Octava Acta de Comisión Paritaria, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 937-2006-MPS), de fecha 14 de diciembre de 2006; sin embargo, la Municipalidad demandada no ha cumplido con pagar este concepto, así como tampoco ha cumplido con pagar sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios sociales del periodo 01 de mayo de 2005 al 30 de noviembre de 2006, los mismos que tienen carácter de irrenunciables.</p> <p><u>Actuación Procesal:</u></p> <p>Mediante resolución número uno de folios 40/42, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado laboral, se corre traslado de la misma a la parte demandada, notificándose a las partes mediante cédula de folios 43/45, señalándose fecha para la audiencia única, para el día 16 de febrero del año 2017.</p> <p><u>Fundamentos de la Contestación de la demanda:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandada absuelve la demanda a folios 53/57, entre sus fundamentos señala que siendo una persona jurídica de derecho público, cuya actividad principal es “la de promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local”, en conformidad con la Constitución Política del Perú, Art. 197°, contrató los servicios del ahora demandante para que realice servicios de empleado eventual. 2. Manifiesta, que del Informe Escalafonario del actor, se puede verificar que prestó sus servicios por contrato de locación de servicios, por lo que considera que no tuvo una relación laboral con su Representada, si no una relación de naturaleza civil, por lo tanto no tiene derecho a pago de beneficios 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laborales.</p> <p>3. Señala, que respecto al periodo que el actor suscribió los Contratos Modales, éstos se encuentran regulados en el Art. 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, el cual establece que los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador con una finalidad previamente establecida y duración determinada, no correspondiéndole el pago de beneficios sociales en ese periodo.</p> <p>4. Indica, que las Casaciones Ns° 2102-2005-PIURA y 1817-2004-PUNO determinaron que la prestación personal de servicios remunerados y subordinados para proyectos especiales estatales, los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra o servicio específico no pueden desnaturalizarse, pues las entidades estatales por su especial naturaleza y su especial regulación se encuentran facultadas sólo para celebrar contratos a plazo determinado.</p> <p>5. Refiere, que de existir algún monto remunerativo a integrar, este despacho considere que todas las remuneraciones abonadas a todo trabajador son susceptibles de encontrarse afectas al pago de Aportaciones Previsionales o del Impuesto a la Renta, siendo responsabilidad del empleador en su calidad de agente retenedor, efectuar la retención correspondiente, para su ulterior abono a la administración tributaria; para cuyo efecto hace referencia a jurisprudencias.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Audiencia Única</u></p> <p>El día 16 de febrero del año 2017 conforme al registro de audio y video y al acta de folios 73/75, se llevó a cabo la audiencia única con la presencia de ambas partes procesales, sin arribarse a ningún acuerdo conciliatorio, fijándose las pretensiones materia de juicio, y admitiéndose la contestación de demanda, la que fue conferida y trasladada al demandante para su revisión, realizándose luego las etapas de confrontación de posiciones, por lo que admitidos los medios probatorios pertinentes, la parte demandante se DESISTIÓ del pago por Asignación Familiar del periodo 2005 al 2006 (minuto 00'55'' Segundo Video); así mismo, en este acto alcanza copias de los Convenios Colectivos aplicables para el año 2006, por lo que el señor Magistrado dispone que se agregue a los autos y que en su oportunidad se verá si se admiten o no de oficio (minuto 13'45'' del segundo video). A continuación de ello, se realizó la actuación probatoria, así como oídos los alegatos finales de las partes, se dispuso la emisión de sentencia para el día 23 de febrero del año 2017; sin embargo, y por la recargada labor de este juzgado se dispone la notificación de la sentencia por cédula a las partes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El Cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

	<p>resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond - como: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social” (SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Derecho Constitucional del Trabajo; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16)</p> <p>TERCERO: Del Debido Proceso “El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además en diversos instrumentos internacionales (...)” Así, [el deber de la debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”] (CASACIÓN LABORAL N° 1696-2012 LA LIBERTAD; fundamentos segundo y tercero).</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>CUARTO: De la independencia judicial De conformidad con el artículo 139°, numeral 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “<i>Son principios y derechos de la función</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma</p>											

Motivación del derecho	<p><i>jurisdiccional: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”; por consiguiente, se ha resuelto el presente proceso conforme a ello.</i></p> <p>QUINTO: Sobre la carga de la prueba Según el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales; asimismo, en este dispositivo legal establece que al trabajador esencialmente le corresponde probar la existencia del daño alegado, en tanto que al demandado que sea señalado como empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad y la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, aquí ocurre lo que conocemos como inversión de la carga de la prueba, característico del proceso laboral en tanto que se pretende equiparar la inferioridad económica y social ante el empleador.</p> <p>SEXTO: De la prevalencia de lo oral sobre lo escrito De otro lado, el numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, dicho dispositivo legal se encuentra acorde con la principal innovación que se ha introducido al ordenamiento procesal a través de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, la misma que consiste en imprimir el carácter oral al nuevo proceso laboral, el mismo que condensa y a su vez es requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral, tales como la inmediación, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso</p> <p>SÉTIMO: Oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios De conformidad con lo previsto en el artículo 21° de la Ley N° 29497 “<u>Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con</u></p>	<p><i>del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X							
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>posterioridad. (...) La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. <u>En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia</u></i></p> <p>De lo descrito, resulta evidente que ambas partes procesales tienen una oportunidad para presentar sus medios probatorios, esto es, en el caso del demandante con la demanda, y la demandada con la contestación de demanda, salvo que se traten de medios probatorios extemporáneos cuya calidad esté debidamente acreditada, los cuales pueden ser presentados hasta el momento previo a la actuación probatoria, no después; por lo que, el no admitirse medios probatorios presentados fuera de plazo que no reúnen la característica de haber sido obtenidos con posterioridad, no acarrea la nulidad de la sentencia.</p> <p>Existe sin embargo, una excepción a ello, que se sustenta en que el Juez <i>por criterio, y no por obligación imposición</i>, haciendo uso de la “facultad” que le confiere el artículo 22° de la Ley N° 29497, disponga requerir medios probatorios de oficio; documentales que conforme lo establece tal artículo, haciendo una interpretación contrario sensu pueden ser admitidos inclusive hasta en Segunda Instancia y por ende actuarse y resolverse por el Juez que los admite, pero no así encontrándose el proceso en Casación, no siendo la omisión a esta facultad una causal de nulidad de la sentencia. Ese es el criterio que ha recogido la Corte Suprema, quien ha precisado que no existe limitación alguna para que los jueces de segunda instancia puedan actuar medios probatorios de oficio; y en virtud a ello, es que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha expuesto las situaciones excepcionales en que puede declararse la nulidad, así es de verse en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ en la cual ha establecido en el considerando Quinto “Que, en este orden de ideas, se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. Es claro que cualquier defecto en la motivación de una resolución puede ser subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considera la correcta o la adecuada por parte del órgano revisor. Por consiguiente, en casos de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el Superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia”,</u> extremo que se complementa con el considerando sexto que a la letra dice <u>“Que, en atención a los fundamentos señalados, se desprende que si un órgano revisor tiene un criterio diferente al del juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos el órgano revisor aplicará el reenvío por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso”.</u></p> <p><u>OCTAVO: El Trabajo como Derecho Fundamental</u> Nuestra Constitución Política en su artículo 2º, numeral 15) reconoce el derecho fundamental del trabajo al normar que: “Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley”, y en su artículo 24º prescribe: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.”</p> <p><u>NOVENO: Principio Protector del Derecho del Trabajo</u> Se debe resaltar que dentro de la bilateralidad de la relación contractual laboral, existe una relación entre desiguales; de un lado, el empleador es la parte más fuerte, por ser propietario de los medios de producción, ostentando la economía de la empresa y la triada de facultades dominantes tales como el de dirección, administración y disciplinaria; y, de otro lado, el trabajador como la parte más débil, solo cuenta con su fuerza de trabajo, subordinándola a las ordenes del empleador a cambio de un salario; dentro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de este contexto, conforme lo señala el Dr. Orlando Gonzales Nieves, "De esa manera se introdujo la idea del contratante jurídicamente protegido, por ser más débil, lográndose la configuración del principio protector que luego se enriqueció con sus aplicaciones de las normas más favorables, condición más beneficioso e indubio pro operario"¹.</p> <p><u>DECIMO: Relación Laboral y Condición del Actor</u> La relación laboral del actor con la demandada Municipalidad Provincial del Santa, ha quedado acreditada, teniendo como hecho que, no requiere actuación probatoria la vinculación laboral habida entre el demandante y la demandada; verificándose de la documental aportada en autos, que el actor ingresó a laborar para la demandada, a partir del 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, como Obrero en Limpieza Pública y además por falta de cuestionamiento en ese extremo por la emplazada.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: Hechos sujetos a actuación probatoria</u> Del registro de audio y video de la audiencia única de fecha 16 de febrero del año 2017, según acta inserta a folios 73/75, los hechos sujetos a actuación probatoria se circunscriben a determinar si corresponde al demandante el Pago de Gratificaciones, Vacaciones y Vacaciones Truncas, Indemnización por Descanso Físico Vacacional, Compensación por Tiempo de Servicios del periodo comprendido desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 y Pago por Escolaridad del año 2006.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.-Argumentos de las partes procesales</u> Conforme se advierte de los alegatos iniciales vertidos en audiencia, la parte demandante sostiene que laboró para la Municipalidad demandada en forma ininterrumpida, realizando funciones de obrero de limpieza pública, del período comprendido desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, fecha en que fue despedido en forma arbitraria e ilegal sin que medie causa alguna; por lo que interpuso una demanda de Amparo según Expediente N° 2007-0385 ante el Quinto Juzgado Civil. En cuanto al pago de las Gratificaciones, Vacaciones, Vacaciones Truncas e Indemnización Vacacional, Compensación por Tiempo de Servicios, refiere que solicita lo correspondiente al período efectivamente laborado, esto es desde el 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del año 2006.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹GONZALES NIEVES, Orlando. "Encuentros y Desencuentros de los Principios del Derecho Procesal del Trabajo con los Principios del Derecho del Trabajo, Derecho Administrativo, Proceso Contencioso Administrativo, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Arbitral"; artículo publicado en el libro "Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo", Academia de la Magistratura del Perú. Lima. Noviembre del 2010. Pág. 71.

<p>Antes de proceder a resolver la controversia, es importante destacar que la parte demandante ha aportado en autos, las copias de los actuados judiciales correspondientes a la Sentencia de Vista del Proceso de Amparo, así como el Acta de Reposición, en el Expediente N° 2007-00385-0-2501-JR-CI-5, las cuales han sido admitidas, por lo que se evidencia de la sentencia de segunda instancia de folios 08/12, que el actor fundamenta su pretensión, en que ingresó a trabajar para la demandada desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, asimismo el colegiado de segunda instancia en el proceso de amparo, en el considerando sexto ha dado a entender que <i>con los medios probatorios presentados por el actor, se acredita que ha existido un vínculo laboral con la demandada, con las características de subordinación, dependencia y permanencia, dado que ha realizado labores diarias a cambio de una remuneración, bajo supervisión y control.</i> Asimismo en su considerando siete da a entender que <i>el accionante hasta el mes de agosto del 2005, ya había ganado su derecho a la protección laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, según el cual el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario, toda vez que el actor ha acreditado haber laborado en la entidad edil demandada por más de tres meses.</i></p> <p>Estando a los hechos expuestos, se verifica que el actor ha mantenido una relación laboral en la cual se han cumplido con todos los presupuestos de laboralidad del contrato de trabajo, como son: subordinación, trabajo personalísimo y remuneración mensual, aún cuando se contrató al demandante mediante la modalidad de Locación de Servicios, máxime si conforme lo ha precisado la Sentencia de Vista, el trabajador ya había ganado su derecho a la protección laboral, al haber pasado el período de prueba; por lo que existiendo un pronunciamiento jurisdiccional, confirmado por la Sala Laboral que señala que <i>la relación del actor es de carácter laboral, indeterminada,</i> sentencia que además dispone la reincorporación del actor a su centro laboral, situación que se ha hecho efectiva el 27 de enero del año 2009, conforme es de verse del Acta de Reincorporación de folios 13 a 14; por lo que estando a que la sentencia de segunda instancia en comento, ha pasado a calidad de Cosa Juzgada y por ende resulta la inmutabilidad de la misma, al no poder ser cuestionada, es que tenemos que mencionar que no se puede desconocer el derecho ya declarado en sentencia judicial del proceso de Amparo, expediente 2007-00385 tramitado ante el Quinto Juzgado Civil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de esta Corte Superior de Justicia, siendo por tanto que el récord laboral reconocido judicialmente al actor es desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, conforme así lo señala el considerando quinto de la sentencia en mención, períodos que a su vez coinciden con el señalado por el demandante.</p> <p>Por su parte la demandada, sostiene que es cierto que el demandante laboró desde el 01.05.2005 al 30.11.2006 como locador y por Contrato para servicio específico según el informe escalafonario remitido por la oficina de Recursos Humanos, por tanto en dicho periodo no tuvo una relación laboral con su representada sino una relación civil siendo que los contratos suscritos por el actor eran para obra determinada a servicio específico y duración determinada; no obstante a ello, en Audiencia Única de fecha 17 de febrero del año en curso, la demandada reconoce que se le adeudan algunos los beneficios sociales reclamados por el actor (Minuto 07'02'' del segundo video), pues del Informe Escalafonario se desprende que laboró ininterrumpidamente desde el 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del 2006; asimismo, siendo que el demandante se ha desistido de la pretensión de Asignación Familiar, carece de objeto pronunciarse respecto a ello.</p> <p>DECIMO TERCERO.- En tal contexto, dado que la sentencia de segunda instancia en su considerando séptimo ha establecido que al demandante le corresponde el régimen laboral de la actividad privada, por consiguiente todos los derechos y beneficios propios de dicho régimen, entre ellos, los beneficios sociales pretendidos en el presente proceso, se ha liquidado conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 728 y sus normas conexas; haciendo una valoración conjunta de las documentales presentadas por el demandante de folios 3 a 27, Informe Escalafonario N° 0082-2017-DP-GRH-MPS de folios 52 presentado por la demandada, mediante el cual se ha podido determinar que el periodo efectivamente laborado por el actor es desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006; además la demandada en Audiencia Única, de fecha 16 de febrero del año 2017, (Minuto 07'02'' Segundo Video) reconoce el vínculo laboral existente entre su Representada y el actor, así como que se le adeudan, a la fecha algunos beneficios sociales del periodo reclamado.</p> <p>DECIMO CUARTO: Para tal efecto Conforme a lo indicado en el considerando precedente, tenemos que para liquidar los beneficios sociales pretendidos, en los que se encuentran: Gratificaciones, Vacaciones,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vacaciones Truncas, Indemnización Vacacional y Compensación por Tiempo de Servicios, debemos considerar que:</p> <p>Las Gratificaciones desde el año 2002 se regulan por la LeyN° 27735 que en el primer párrafo de su artículo 2° y en su artículo 5°, señalan: <i>“El monto de cada una de las <u>gratificaciones</u> es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio”</i>; y, respecto a su oportunidad de pago, precisa: <i>“Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso”</i>, y en el artículo 6° del mismo dispositivo legal prescribe que: <i>“En el caso del trabajador que cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados...”</i>;</p> <p>En cuanto al cálculo de las Vacaciones se regulan en atención a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señala en su artículo 10° que: <i>“El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional, por cada año completo de servicios...”</i>; asimismo el artículo 23° del mismo dispositivo legal prescribe que: <i>“...el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado respectivamente”</i></p> <p>En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios se regula conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 650, que en el caso el artículo 9° precisa <i>“Es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición...”</i> y conforme al artículo 18° del mismo texto legal tenemos que. <i>“Las remuneraciones de periodicidad semestral, se incorporarán a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluyen en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad”</i>.</p> <p>En consecuencia, al amparo de los dispositivos legales antes mencionados, las pretensiones del actor deben ser amparadas, debido a que se evidencia que la demandada no ha dado cumplimiento a los dispositivos legales antes indicados, en el caso no ha pagado los beneficios sociales consistentes en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Gratificaciones, Vacaciones, Vacaciones Truncas, Compensación por Tiempo de Servicios del periodo 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del 2006; por consiguiente, FUNDADA la demanda en esos extremos, conforme a la siguiente liquidación:											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EXPEDIENTE N° 069-2017-0-2501-JP-LA-02

DEMANDANTE:

ARTEAGA IRAITA FRANCISCO

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

PERIODO A LIQUIDAR **REMUNERACION PACTADA**
01/05/2005 - 30/11/2006 R.M.V. (vigente en su oportunidad)

- CONVENIOS COLECTIVOS:

C.C.T.	2005	135.00	A PARTIR DEL 01 DE ENERO 2005
C.C.T.	2006	60.00	A PARTIR DEL 01 DE ENERO 2006

01) GRATIFICACIONES POR PAGAR

1.1 Periodo a liquidar	01/05/2005 - 30/06/2005	2 meses
	REMUNERAC BASICA	460.00
	C.C.T 2005	135.00
	REMUNERACION COMPUTABLE	595.00
POR LOS MESES	(S/.595.00/6)*2	S/. 198.33
1.2 Periodo a liquidar	01/07/2005 - 31/12/2005	6 meses
	REMUNERAC BASICA	460.00
	C.C.T 2005	135.00
	REMUNERACION COMPUTABLE	595.00
POR LOS MESES	(S/.595.00/6)*6	S/. 595.00
1.3 Periodo a liquidar	01/01/2006 - 30/06/2006	6 meses
	REMUNERAC BASICA	500.00
	C.C.T 2005	135.00
	C.C.T 2006	60.00
	REMUNERACION COMPUTABLE	695.00
POR LOS MESES	(S/.695.00/6)*6	S/. 695.00
1.4 Periodo a liquidar	01/07/2006 - 30/11/2006	5 meses
	REMUNERAC BASICA	500.00
	C.C.T 2005	135.00
	C.C.T 2006	60.00
	REMUNERACION COMPUTABLE	695.00
POR LOS MESES	(S/.695.00/6)*5	S/. 579.17
TOTAL GRATIFICACION		S/. 2,067.50

02) CÁLCULO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO:

2.1 Periodo a liquidar	01/05/2005 - 31/10/2005	6 meses	
	REMUNERAC BASICA	460.00	
	C.C.T 2005	135.00	
	1/6 Gratif Jul. 2005	33.06	
	REMUNERACION COMPUTABLE	628.06	
POR LOS MESES	(S/.628.06/12)*6	S/. 314.03	
2.2 Periodo a liquidar	01/11/2005 - 30/04/2006	6 meses	
	REMUNERAC BASICA	500.00	
	C.C.T 2005	135.00	
	C.C.T 2006	60.00	
	1/6 Gratif Dic. 2005	99.17	
	REMUNERACION COMPUTABLE	794.17	
POR LOS MESES	(S/.794.17/12)*6	S/. 397.08	
2.3 Periodo a liquidar	01/05/2006 - 31/10/2006	6 meses	
	REMUNERAC BASICA	500.00	
	C.C.T 2005	135.00	
	C.C.T 2006	60.00	
	1/6 Gratif Jul. 2006	115.83	
	REMUNERACION COMPUTABLE	810.83	
POR LOS MESES	(S/.810.83/12)*6	S/. 405.42	
2.4 Periodo a liquidar	01/11/2006 - 30/11/2006	1 mes	
	REMUNERAC BASICA	500.00	
	C.C.T 2005	135.00	
	C.C.T 2006	60.00	
	REMUNERACION COMPUTABLE	695.00	
POR LOS MESES	(S/.695.00/12)*1	S/. 57.92	
	TOTAL CTS	S/. 1,174.44	

03) VACACIONES POR PAGAR

3.1 Periodo a liquidar 01/05/2005 - 30/04/2006 12

REMUNERAC BASICA
 C.C.T 2005
 C.C.T 2006
REMUNERACION COMPUTABLE

POR LOS MESES (S/.695.00/12)*12 **S/.**

3.2 Periodo a liquidar 01/05/2006 - 30/11/2006 7 meses

REMUNERAC BASICA
 C.C.T 2005
 C.C.T 2006
REMUNERACION COMPUTABLE

POR LOS MESES (S/.695.00/12)*7

TOTAL VACACIONES S/.

Nota.- Para el pago del no goce vacacional e Indemnización, el actor tendrá que tener 02 periodos vacacionales acumulables, sin hacer efectivo su descanso vacacional.

DECIMO QUINTO: *Respecto a la Indemnización Vacacional*, el artículo

23° que *“Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago”*; siendo así, en el presente caso no habiéndose acreditado que el actor **no** ha disfrutado del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que adquirió el derecho, se declara **INFUNDADO** este extremo demandado.

DÉCIMO SEXTO: De la Escolaridad del año 2006

El demandante sustenta su pretensión en lo regulado convencionalmente, beneficio que el defensor de la parte demandada en audiencia única (etapa de alegatos iniciales, minutos **08'02'' Segundo Video**), ha reconocido que si le correspondería al actor por el periodo pretendido (01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006), lo que nos releva de mayor análisis en torno a su ámbito de aplicación, a favor del demandante en los periodos que correspondan. Asimismo, la parte actora a través de su abogada ha precisado en audiencia, que en su escrito de demanda (folios 16/27) ha adjuntado de manera inadvertida copias de la Resolución de Alcaldía No. 937, resolución que no es pertinente para el periodo demandado, ya que corresponde o es aplicable para el año 2007; por ello, en la fecha señala que están agregando el documento pertinente y que corresponde al periodo demandado; alcanzando de esta manera la **Resolución de Alcaldía N° 0509 de fecha 07.12.2004** que aprueba las Actas de Sesión Conjunta de Comisiones Paritarias Pliego de Reclamos 2005 (folios 66/67), cuya vigencia es a partir de enero del 2005; estando a lo expuesto, en este acto el señor Magistrado DISPONE admitir de OFICIO dichas documentales y ordena se agreguen a los autos, las que serán meritadas al momento de resolver lo pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que aun cuando se advierte del contenido de la normatividad convencional que aporta la demandante, que estarían regulados los beneficios convencionales a favor de trabajadores sindicalizados, los mismos resultan aplicables a todos los trabajadores estén sindicalizados o no; ello en mérito a que el artículo 9° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por D.S. N° 010-2003-TR regula

<p>los supuestos de representación que se le reconoce al sindicato en materia de negociación colectiva, en cuyo primer párrafo se precisa que el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos aunque no se encuentren afiliados, lo que implica haciendo una interpretación acorde a la Constitución que si existe un único sindicato como en el caso del SUTRAMUM – Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Provincia del Santa (nótese la denominación del Sindicato), éste representa a todos los trabajadores, independientemente si son sindicalizados o no, y el régimen contractual que ostenten; ello en prevalencia de los derechos constitucionales y por el Principio de Jerarquía de Normas considerando además el Principio de Igualdad señalado en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política de Estado² concordante con el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma que desarrolla el carácter vinculante de la convención colectiva de trabajo; por tanto, le son aplicables al demandante en los períodos que corresponda independientemente de si es o no sindicalizado.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: En ese orden de ideas tenemos que el derecho a la negociación colectiva se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Perú³; sobre lo cual la doctrina refiere que <i>“son acuerdos que están destinados a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²Por el Principio de Igualdad regulado en nuestra Carta Magna del año 1993, que en su artículo 2° establece que, *“Toda persona tiene derecho:...2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole...”*, y que en concordancia con las normas supranacionales, como en el caso lo es el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual en su artículo primero señala que: *1. “A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”*.

³ Constitución Política del Perú. Artículo 28°. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones

<p><i>productividad y demás relaciones entre trabajadores y empleadores, que llevan a cabo, de una parte, una o varias organizaciones sindicales o, en ausencia de estas, representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados, y de la otra, un empleador, un grupo de empresas o varias organizaciones de empleadores”.</i></p> <p>Y en cuanto a los incrementos remunerativos por pactos colectivos, es preciso señalar que, en la Recomendación 91 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), se definió a la convención colectiva, como todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y de otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores, o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo a las legislación nacional; nuestra Carta Magna en el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 28°, establece que: <i>“La Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”</i>; dicha norma ha sido desarrollada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR (Decreto Ley N° 25593,) que en su artículo 42° establece <i>“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”</i>.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, analizados los acuerdos convencionales arribados por la emplazada y el Sindicato que representa a los trabajadores, tenemos que: De la Resolución de Alcaldía N° 0509 de fecha 07.12.2004 (folios 64/65) que aprueba las Actas de Sesión Conjunta de Comisiones Paritarias Pliego de Reclamos 2005 (folios 66/67), estableciendo la vigencia de dicho pliego, a partir de enero del 2005 con alcances a todos sus trabajadores (punto N° 06) acordando <i>“otorgar un incremento de S/. 135.00 Nuevos Soles a partir del mes de enero del año 2005” (punto a) y “otorgar a partir del mes de marzo una bonificación por escolaridad del 90% del sueldo íntegrototal vigente a la fecha” (punto N° 08)</i>; de lo cual se infiere que la Bonificación por Escolaridad Convencional es pagada en el mes de marzo de cada año.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DECIMO NOVENO: Bajo el contexto normativo convencional antes descrito y en lo que le resulta aplicable al demandante, tenemos que realizados los cálculos por el período **2006**; la demandada deberá pagar al demandante la suma de **S/. 625.20 Soles (SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 20/100 SOLES)**, por los conceptos de **Escolaridad del período 2006, que incluyen los incrementos remunerativos que se hubiesen regulado en dicho período, conforme al siguiente detalle:**

ESCOLARIDAD

		SUELDO	C.C.T. 90%
		feb-06	SUELDO
PERIODO 2006	C.C.T 2005	695.00	625.50
		TOTAL ESCOLARIDAD	S/. 625.50
<u>RESUMEN GENERAL</u>			
	TOTAL GRATIFICACIONES	2,067.50	
	TOTAL C.T.S.	1,174.44	
	TOTAL VACACIONES	1,100.42	
	TOTAL ESCOLARIDAD	625.50	
	TOTAL BENEFICIOS SOCIALES	S/. 4,967.86	

VIGÉSIMO:De la Renta de Quinta Categoría y aportes previsionales
 En lo concerniente a lo pretendido por la demandada (en su contestación de demanda) respecto a la renta de quinta categoría y aportes previsionales; es preciso acotar, que pese a su concurrencia a la audiencia única, no ha oralizado tal pretensión; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 12° de la Ley N° 29497, carece de objeto pronunciarnos al respecto. No obstante ello, cabe mencionar además que el Juzgado no es competente para resolver tales pretensiones; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29497.

VIGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, la demandada deberá pagar a favor del actor por concepto de beneficios sociales consistentes en: Gratificaciones, Vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y Escolaridad, de los años peticionados, la suma total de **S/. 4,967.86 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 86/100 NUEVOS SOLES).***Precisándose que respecto a los montos*

<p><u>correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios, la demandada deberá proceder a su depósito en la cuenta bancaria o financiera que mantenga el demandante para tal efecto, al mantener vínculo vigente, debiendo cumplir la demandada con presentar el voucher correspondiente al Juzgado.</u></p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo con respecto a las COSTAS tenemos que siendo el caso que es un proceso que no supera los 70 URP y conforme lo establece el artículo 410 del Código Procesal Civil y el artículo 14 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, se determina que no corresponde efectuar el pago de las costas, pues como se observa de la revisión de autos el actor no ha realizado pago alguno de tasa judicial durante el desarrollo del proceso, por lo que deviene en IMPROCEDENTE la pretensión de costas.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente cabe señalar que respecto a la pretensión de COSTOS del proceso, este se encuentra regulado en el artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “<i>Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial</i>”. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, para lo cual, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas líquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral; por lo que dicho extremo demandado se liquidará en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>intereses legales y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia; sin costas del proceso <u>precisándose que respecto a los montos amparados por la Compensación por Tiempo de Servicios, la demandada deberá efectuar el depósito correspondiente al mantener vínculo vigente el demandante, debiendo cumplir la demandada con presentar el voucher a este Juzgado; e</u></p> <p>INFUNDADA la demanda en el extremo de la INDEMNIZACIÓN VACACIONAL solicitada.</p> <p>IMPROCEDENTE las Costas solicitadas por el actor; en consecuencia, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley, NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.-</p>	<p><i>ofrecidas</i>). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización; expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>ASUNTO</p> <p>Viene en apelación la resolución número TRES de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por B contra la A sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES CONSISTENTES EN GRATIFICACIONES, VACACIONES, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS por los períodos comprendidos del 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006y ESCOLARIDAD del periodo 2006; por lo que la demandada deberá cumplir con pagar al actor la suma de S/. 4,967.86 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 86/100 NUEVOS SOLES); más el pago de intereses legales y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia. Apelación formulada por la demandada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE</p> <p>La demandada mediante su escrito de folios 98/103 apela la resolución</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar; fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>				X						

	<p>número TRES de fecha veintiocho de febrero del año 2017, indicando que sobre la Compensación por tiempo debe tenerse presente que el demandante no puede solicitar el integro de su derecho a la compensación por tiempo de servicios, puesto que conforme a lo regulado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, el mismo que refiere que la CTS, tiene la calidad de beneficios social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, señalando que el pago de la CTS solo deberá ser pagado al cese de su relación laboral, y teniendo en consideración que aun existe vinculo laboral, resulta incongruente la pretensión conforme a Ley, sobre las gratificaciones señala que de forma errónea el referido concepto, sin tener en cuenta, que</p>	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											9
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>oportunamente su representada ha cumplido con cancelar las gratificaciones a favor del actor, por los periodos que indica, acorde a la normatividad vigente, teniendo en cuenta los conceptos que engloba la remuneración computable, sobre las vacaciones trucas, precisa que oportunamente al actor se le ha pagado por vacaciones trucas del periodo que invoca, el mismo que ha sido debidamente liquidado teniendo en cuenta a los conceptos que engloba la remuneración computable, asi mismo sobre la escolaridad, manifiesta que el demandante no ha acreditado la existencia de la fuente normativa de donde nace el derecho reclamado distinto al constitucional o legal conforme al Artículo 23° de la Ley N° 29497, sin embargo precisa que erradamente reconoce y liquida dicho concepto por el monto de S/. 625.50 Soles, solicitando la revocatoria de dicho extremo de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>sentencia impugnada, de otro lado sobre la improcedencia de las deducciones de aportes previsionales señala que el A quo no ha tenido en cuenta que las remuneraciones y los beneficios sociales abonados a todo trabajador son susceptibles de encontrarse afectas al pago de aportaciones previsionales o del impuesto a la renta, siendo responsabilidad del empleador, en su calidad de agente retenedor, efectuar la retención correspondiente que quepa por dicho contribución, para su ulterior abono a la administración tributaria, cuya potestad administrativa es exclusiva, en virtud a la norma tributaria y previsional que es imperativa y de orden público, y demás argumentos que señala en la apelación presentada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. Cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad...” (Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497).</p> <p>TERCERO: El principio de congruencia Según el autor Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por la parte demandada en su recurso impugnatorio; en el caso de autos la apelación de la demandada está orientada a cuestionar el auto en el sentido que no se ajusta a derecho, señalando que el A quo a resuelto el presente caso sin haber realizado un ponderado análisis de los pagos efectuados al demandante, ni haber tenido en cuenta las documentales obrantes en autos, presentadas por la demandada, y que demuestran que al actor se le cancelo sus beneficios sociales en forma íntegra y de acuerdo a Ley, conforme se puede advertir de la liquidación de beneficios sociales que en señal de conformidad este suscribió.</p> <p>CUARTO: La verdad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tienen como correlato la búsqueda de la verdad real más que la verdad legal, en tanto que su finalidad abstracta es lograr la paz social, la que sólo se logra en justicia y se cristaliza cuando se le da a cada uno lo que le corresponde.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>QUINTO: Estando a lo señalado por la demandada en su apelación, es decir que en relación a la Compensación por Tiempo de Servicios debe tenerse presente que el demandante no puede solicitar el íntegro de su derecho a la compensación por tiempo de servicios, puesto que conforme a lo regulado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, el mismo que refiere que la CTS, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>											

Motivación del derecho	<p>señalando que el pago de la CTS solo deberá ser pagado al cese de su relación laboral, en este caso se debe precisar que, si bien es cierto, de la resolución impugnada se puede apreciar que al actor se le está reconociendo el pago de Compensación por tiempo de servicios, asimismo en la parte resolutive de sentencia impugnada, se precisa que: "... respecto a los montos amparados por la compensación por tiempo de servicios, la demandada deberá efectuar el depósito correspondiente al mantener vínculo vigente el demandante, debiendo cumplir la demandada con presentar el voucher a este juzgado." , motivo por el cual lo argumentado por la parte demandada en su escrito de apelación no tendría asidero legal, debiendo desestimarse la apelación en este extremo.</p> <p>SEXTO: Asimismo la demandada en su escrito de apelación señala que sobre las gratificaciones señala que de forma errónea el referido concepto, sin tener en cuenta, que oportunamente su representada ha cumplido con cancelar las gratificaciones a favor del actor, por los periodos que indica, acorde a la normatividad vigente, teniendo en cuenta los conceptos que engloba la remuneración computable, sobre las vacaciones truncas, precisa que oportunamente al actor se le ha pagado por vacaciones truncas del periodo que invoca, el mismo que ha sido debidamente liquidado teniendo en cuenta a los conceptos que engloba la remuneración computable, en este punto se debe precisar que la demandada señala que tanto las gratificaciones, como las vacaciones truncas se le canceló al actor en su debida oportunidad, pues lo precisado por la demandada quedaría solo en una simple afirmación, ya que en autos no obra documento alguno donde se corrobore, que efectivamente al actor se le ha cumplido con cancelar los beneficios sociales consistente en gratificaciones y vacaciones truncas, debiéndose declarar infundada la apelación en el presente extremo.</p> <p>SETIMO: Respecto al extremo de escolaridad la demandada en su escrito de apelación señala que el demandante no ha acreditado la existencia de la fuente normativa de donde nace el derecho reclamado distinto al constitucional o legal conforme al Artículo 23° de la Ley N° 29497, sin embargo precisa que erradamente reconoce y liquida dicho concepto por el monto de S/. 625.50 Soles, solicitando la revocatoria de dicho extremo de la sentencia impugnada, en este caso es necesario precisar que la sentencia impugnada en su considerando DECIMO SEXTO señala en su parte infine que: "... por lo tanto le son aplicables al demandante en los periodos que corresponda independientemente de si es o no sindicalizado", asimismo en el</p>	<p><i>legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>considerando DECIMO OCTAVO señala que: "...los acuerdos convencionales arribados por la emplazada y el sindicato que representa a los trabajadores, tenemos que: De la resolución de alcaldía N° 0509 de fecha 07.12.2004 (folios 64/65) que aprueba las actas de sesión conjunta de comisiones paritarias pliego de reclamos 2005 (folios 66/67), estableciendo la vigencia de dicho pliego, a partir de enero del 2005 con alcances a todos sus trabajadores (punto N°06) acordado " otorgar un incremento de S/. 135.00 Nuevos Soles a partir del mes de enero del año 2005" (punto a) y "otorgar a partir del mes de marzo una bonificación por escolaridad del 90% del sueldo íntegro total vigente a la fecha."(Punto N° 08); del cual se infiere que la bonificación por escolaridad convencional es pagada en el mes de marzo de cada año.", por lo tanto se puede advertir que el juez de primera instancia a amparado el pedido de escolaridad, teniendo sólidos argumentos para otorgar al demandante dicho beneficios social, por lo que la apelación presentada por la parte demandada deviene en infundada en el presente extremo.</p> <p>OCTAVO: De otro lado la demandada señala que el A quo no ha tenido en cuenta que las remuneraciones y los beneficios sociales abonados a todo trabajador son susceptibles de encontrarse afectas al pago de aportaciones previsionales o del impuesto a la renta, siendo responsabilidad del empleador, en su calidad de agente retenedor, efectuar la retención correspondiente que quepa por dicho contribución, para su ulterior abono a la administración tributaria, cuya potestad administrativa es exclusiva, en virtud a la norma tributaria y previsional que es imperativa y de orden público, por lo que solicita se revoque la sentencia donde se declara la improcedencia de las deducciones de aportes previsionales, en este caso se debe precisar que de autos se advierte que de la sentencia impugnada en su considerando VIGESIMO señala: "... no obstante ello cabe mencionar además que el juzgado no es competente para resolver tales pretensiones...", por lo tanto se debe precisar que corresponde al empleador evaluar en cada caso si asume o no la condición de retenedor que ha sido atribuida por ley. La retención por renta de quinta categoría a cargo de la parte demandada corresponde cuando se cumpla con los presupuestos señalados por ley, en el caso de autos deberá cumplir con retener al actor el impuesto de la renta de quinta categoría, siempre y cuando se cumpla con los todos los requisitos de ley para su descuento en éste año, para lo cual la demandada deberá de acreditar su pago (a SUNAT) en ejecución de sentencia de ser el caso; motivo por el cual debe señalarse en la sentencia que se ordena, se proceda al descuento de la renta</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de quinta categoría, conforme lo ha solicitado la parte demandada.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
					X		[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial de Chimbote, Perú** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Conforme al trabajo, la visión principal fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios Sociales, como fuente principal fue recabado del Expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA, del Distrito Judicial del Santa-Perú, 2021.

Por lo tanto, se empleó la metodología establecida se alcanzó los resultados siguientes: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, fueron de un rango muy alta y muy alta, proporcionalmente.

Estos logros obtenidos se detallan de la siguiente manera

Respeto a la parte expositiva, como es de verse cumplen con los cinco parámetros establecidos para la introducción y postura de las partes, donde el juzgador ha considerado el encabezamiento, el asunto, ha individualizado las partes para tener conocimiento quienes son sujetos en disputa, “la parte expositiva empieza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera” (Carrión, 2014). Dando así cumplimiento a lo regulado por el art. 31 de la NLPT ley N° 29497 y el art. 122 del CPC, utilizado supletoriamente.

Ley N°29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. Art. 31 (2009):

Artículo 31.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. (...) Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos (p. 12)

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Art. 122:

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...); 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (Pp. 37-38)

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia se puede resaltar que el juez ha cumplido con fundamentar la motivación del los hechos y el derecho, la motivación de las resoluciones es una garantía básica que permite adaptar la configuración

del derecho al debido proceso; siendo la motivación el medio por el cual, todos quienes tengan poder para decidir sobre una causa, argumenten tomando en cuenta la ley para resolver un determinado caso, el salto de estos requisitos determinan la nulidad de las resoluciones. “En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía” (Terrazos, 2017, p. 161).

En cuanto a la resolutive, el juez cumplió con desarrollar los 5 parámetros establecidos cumpliendo con la aplicación de congruencia, no omitieron, ni altero, o excedió, le principio de congruencia procesal impide cualquier exceso de por parte del juez, creando un límite a la potestad decisora del juzgador, prohibiendo insertar sorpresivamente alegatos o hechos que las partes no puedan ejercer derecho a la defensa.

De lo antes mencionado se deduce que se observó la coherencia con la pretensión solicitada pronunciándose sobre pago de beneficios sociales presentando congruencia procesal.

En relación a la sentencia de segunda instancia, logrando como consecuencia su calidad fue de rango muy alta, siendo así que, en la parte expositiva, considerativa y en la parte resolutive se cumplieron todos los parámetros establecidos dando como resultado la calificación de alta, muy y muy alta en las 3 partes de la mencionada sentencia.

En la parte expositiva se puede visualizar que se cumplieron con 3 de los parámetros establecidos, puesto que no evidencia el objeto de la impugnación, y no explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

En palabras de Jordán, (2017) la impugnación:

El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. (p. 71)

En la parte considerativa el juez señala que: el recurso de apelación es uno de los más importantes, haciendo viable no solo la revisión de los erros, siendo así que con dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del juez inferior y la sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, este fundamento se asemeja a lo descrito por justiciable; “la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable” (Velarde, Jurado Quispe, García & Culqui, 2016).

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia obtuvo como resultado un rango de calidad alta, cumpliendo con 5 de los 5 parámetros dados en las en cada una de los subdimensiones atribuidas al análisis de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

De los antes dicho y comparando ambas resoluciones se llega a la conclusión que obtuvieron un rango de calificación muy alta cumpliendo con todas las formalidades que fueron establecidos.

V. CONCLUSIONES

Cuando se analizó la calidad de la sentencia de primera instancia se determinó que en la parte expositiva, la cual contiene la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, motivo por el cual los 5 parámetros previstos en la introducción se encontró que cumple porque evidencia aspectos del proceso como: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Motivos por el cual se declaró de rango muy alta y en la postura de las partes cumplieron los 5 parámetros motivos por el cual se declaró de rango muy alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 1 de los anexos.

Así mismo en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, la cual contiene la Motivación de los hechos y Motivación del derecho, fueron de rango alta y muy alta por cumplir con los 4 y 5 parámetros previstos respectivamente, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 2 de los anexos.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual contiene aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y alta respectivamente motivo por el cual los 5 parámetros previstos en la aplicación del principio de congruencia se encontraron que cumplen, porque se evidencia aspectos del proceso como: el pronunciamiento evidencia correspondencia es decir relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En tanto, 1 de los 5 parámetros previstos no cumplió en la descripción de la decisión porque en el parámetro 4 que dice el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o en la exoneración si fuera el caso (no cumple), por lo que fue de rango alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 3 de los anexos.

Cuando se analizó la calidad de la sentencia de segunda instancia se determinó que en la parte expositiva, la cual contiene la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, motivo por el cual los 5 parámetros previstos en la introducción se encontró que cumple porque evidencia aspectos del proceso como: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Motivos por el cual se declaró de rango muy alta y en la postura de las partes cumplieron los 5 parámetros

motivos por el cual se declaró de rango muy alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 4 de los anexos.

Así mismo en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la cual contiene la Motivación de los hechos y Motivación del derecho, fueron de rango alta y muy alta por cumplir con los 4 y 5 parámetros previstos, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 5 de los anexos.

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la cual contiene aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y alta respectivamente motivo por el cual los 5 parámetros previstos en la aplicación del principio de congruencia se encontró que cumplen porque se evidencia aspectos del proceso como: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones, formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta (es completa) y también en el parámetro 4 cumple sobre el pronunciamiento evidencia correspondencia es decir relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En tanto, 1 de los 5 parámetros previstos no cumplió en la descripción de la decisión porque en el parámetro 4 que dice el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o en la exoneración si fuera el caso (no cumple), por lo que fue de rango alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 6 de los anexos. La sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número SEIS que resuelve aprobar la sentencia en consulta.

Al analizar las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia fue de rango muy alta y el de segunda instancia también fue de rango muy alta en el expediente N°0069-2017-0-2501-JP-LA-02, del Distrito Judicial del Santa de la ciudad de Chimbote, la sentencia de Pago de Beneficios Sociales en primera instancia fue declarada fundada en parte la demanda, ordenando se le pague al actor la suma de S/ 4,967.86 soles por concepto de Gratificaciones, Vacaciones y CTS y en la sentencia de segunda instancia se resuelve aprobar la sentencia en consulta, motivos por el cual el juez resolvió el caso, los resultados se muestran al aplicar los cuadros 7 y 8 de los anexos.

Por lo tanto se concluyó que en primera instancia el juez declaró fundada en parte la demanda de Pago de Beneficios Sociales interpuesta por la demandante y en segunda instancia se resuelve aprobar la sentencia en consulta, contenida en la resolución número TRES,

ordenando se le pague al actor la suma de S/ 4,967.86 soles por concepto de Gratificaciones, Vacaciones y CTS, motivos por el cual la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia salieron de rango muy alta y muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: Editorial San Marcos.
- Ángel, M. (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Arévalo, J (2007). *Causas y extinción del contrato de trabajo*. Lima: Editorial Grijley.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ávalos, O. (2008). *Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la cortesuprema*. Lima: Grijley.
- Ávalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral*. Lima: Jurista Editores.
- Bautista Toma, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R, (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149>
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25ta Ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. (16ta Ed.) Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II.* 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- De la Cueva, M. (1975). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* (3era Edición). México: Ed. Porrúa. T.I, p. 297.
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Enciclopedia Jurídica (2014). *Audiencias*. Diccionario Jurídico de Derecho. Recuperado de: <http://www.Enciclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>
- Gonzales, C. (2011). *Derecho Laboral general*. Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. (Tomo III) Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Haro, J. (2010), *Derecho Individual del Trabajo*. Lima.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Hinostroza Mínguez, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil* (2da. Ed.). Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica. Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Ipsos, *Opinión Data*, Perú, mayo de 2019, p.12. Recuperado de: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2019-05/opinion_data_mayo_2019.pdf
- Jurista Editores. (Ed.). (2011, Junio). *Código Civil*. PP. 31-452. Lima, Perú: Autor. Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm &vid=Ciclope:CLPdemo>
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- Soberanes, J. (2016). Algunos Problemas de administración de Justicia en México. México: DIALNET.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neves, J. (2007) “*Introducción al Derecho Laboral*” (3ra Ed.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497. Recuperado de: http://www.mintra.gob.pe/LEYPROCESALTRABAJO/documentos_ley.php
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oviedo, L. (2008). *Fijación de Puntos Controvertidos*. Blog Cátedra Judicial: Un espacio para compartir el camino a la justicia. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/09/fijacin-de-puntoscontrovertidos.html>
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, G. (2006). *La competencia en el proceso civil peruano*. (2da Ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rendón, J. (1986). *Derecho del trabajo individual*. Lima: Tarpuy.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romero, F. (1998). *Derecho procesal del Trabajo* (2da Ed.). Lima: San Marcos.
- Romero, F. (2011). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y jurisprudencia* (2daEd.). Lima: Editora Grijley.

- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Saco, R. (2001). *Remuneración y Beneficios Sociales*. Lumen. (Nº3).
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
- Sagardoy, J. (1997). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México: Editorial UNAM.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 1875-2004-AA/TC, 05 de octubre de 2004.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Volumen 1. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Toyama, J. (2001). *Los beneficios sociales: análisis comparativo*. Advocatus, (Nº. 4), 201. Recuperado de: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev43_RJBTV.pdf
- Toyama, J. y Vinatea, L. (2010). *Guía Laboral* (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. (2011). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado –

Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020.
Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

EXPEDIENTE : 00069-2017-0-2501-JP-LA-02

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

JUEZ : X

ESPECIALISTA : Y

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA: Asunto

Se trata de la demanda interpuesta por **B** contra **A** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** consistentes en **GRATIFICACIONES, VACACIONES, VACACIONES TRUNCAS, INDEMNIZACIÓN VACACIONAL Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** por el periodo comprendido desde **EL 01 DE MAYO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006; Y PAGO DE ESCOLARIDAD POR EL AÑO 2006, MÁS EL PAGO DE INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO.**

Fundamentos de la demanda:

- 1.** Entre sus fundamentos, el demandante sostiene que ingresó a laborar para **A**, realizando en forma ininterrumpida las funciones de Obrero-Limpieza Pública, desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 (mediante Contrato de Locación de Servicios), fecha última en la que lo despiden en forma arbitraria e ilegal, sin que medie causa justa de despido, iniciando para tal efecto una demanda de Amparo el mismo que se ventiló ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa Exp. N° 2007-00385-0-2501JR-CI05, conforme a la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución número doce, que declara fundada la demanda ordenándose su Reposición y Sentencia de Vista Resolución diecinueve, que confirma la Sentencia de Primera Instancia.

2. Manifiesta, que ingresó a laborar para la demandada en la condición de Obrero Municipal, realizando labores de limpieza pública, bajo subordinación y cumpliendo un riguroso horario de trabajo, presumiéndose en este contexto laboral la existencia de un contrato laboral indeterminado en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad; conforme es de verse de las Sentencias que adjunta con su escrito de demanda, disponiéndose en etapa de ejecución su reincorporación en fecha 27 de enero del año 2009, habiéndose determinado que sus labores fueron de naturaleza indeterminada por desnaturalización de contratos de locación de servicios y por su condición de obrero sujeto al Régimen Laboral del D. Leg. N° 728 (Art. 52 de la Ley N° 23853 modificado por el artículo único de la Ley N° 27469 de fecha 31.05.01), siendo así la demandada al momento de cesarlo debió otorgarle todos sus beneficios sociales que por Ley le corresponde.

3. En cuanto a las **Gratificaciones**, refiere que la demandada pese a encontrarse obligada a otorgarle sus Beneficios Sociales, esta no le ha pagado sus Gratificaciones de julio y diciembre del periodo comprendido desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, vulnerando de esta manera el artículo 1,2, 3° numeral 3.3; artículo 4°, 5° numeral 5.1, 5.2 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 27735 y su Reglamento D.S. N° 0052002-TR, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en su condición de Obrero Municipal.

4. Respecto de las **Vacaciones**, indica que al tener la condición de obrero, desempeñando labores de limpieza parques y jardines y vigilante del terminal terrestre de la demandada, corresponde se le otorgue todos los derechos y beneficios sociales concernientes al periodo 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 así como sus Vacaciones Truncas, de conformidad con el artículo 10, 11, 12 y el Segundo Párrafo del Art. 22 del D. Leg. 713 y demás pertinentes.

5. En cuanto a la **Compensación por Tiempo de Servicios**, señala que por su condición de obrero, le corresponde se le otorguen todos los derechos y beneficios sociales concernientes al periodo 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, pues al despedírsele nunca se le pagó sus beneficios sociales, y que la demandada solo atinó a decirle que no le correspondía ningún beneficio social, por tener la condición de contratado.

6. Sobre la **Escolaridad**, refiere que le corresponde a los obreros y empleados de la Municipalidad Provincial del Santa, por Convenio Colectivo, otorgárseles el 100% de sus remuneraciones integras (Octava Acta de Comisión Paritaria, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 937-2006-MPS), de fecha 14 de diciembre de 2006; sin embargo, la Municipalidad demandada no ha cumplido con pagar este concepto, así como tampoco ha cumplido con pagar sus beneficios sociales del periodo 01 de mayo de 2005 al 30 de noviembre de 2006, los mismos que tienen carácter de irrenunciables.

Actuación Procesal:

Mediante resolución número uno de folios 40/42, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado laboral, se corre traslado de la misma a la parte demandada, notificándose a las partes mediante cédula de folios 43/45, señalándose fecha para la audiencia única, para el día 16 de febrero del año 2017.

Fundamentos de la Contestación de la demanda:

1. La demandada absuelve la demanda a folios 53/57, entre sus fundamentos señala que siendo una persona jurídica de derecho público, cuya actividad principal es “la de promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local”, en conformidad con la Constitución Política del Perú, Art. 197°, contrató los servicios del ahora demandante para que realice servicios de empleado eventual.
2. Manifiesta, que del Informe Escalafonario del actor, se puede verificar que prestó sus servicios por contrato de locación de servicios, por lo que considera que no tuvo una relación laboral con su Representada, si no una relación de naturaleza civil, por lo tanto no tiene derecho a pago de beneficios laborales.
3. Señala, que respecto al periodo que el actor suscribió los Contratos Modales, éstos se encuentran regulados en el Art. 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, el cual establece que los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador con una finalidad previamente establecida y duración determinada, no correspondiéndole el pago de beneficios sociales en ese periodo.
4. Indica, que las Casaciones Ns° 2102-2005-PIURA y 1817-2004-PUNO determinaron que **la prestación personal de servicios remunerados y subordinados para proyectos especiales estatales, los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra o servicio específico no pueden desnaturalizarse**, pues las entidades estatales por su especial naturaleza y su especial regulación se encuentran facultadas sólo para celebrar contratos a plazo determinado.
5. Refiere, que de existir algún monto remunerativo a integrar, este despacho considere que todas las remuneraciones abonadas a todo trabajador son susceptibles de encontrarse afectas al pago de Aportaciones Previsionales o del Impuesto a la Renta, siendo responsabilidad del empleador en su calidad de agente retenedor, efectuar la retención correspondiente, para su ulterior abono a la administración tributaria; para cuyo efecto hace referencia a jurisprudencias.

Audiencia Única

El día 16 de febrero del año 2017 conforme al registro de audio y video y al acta de folios 73/75, se llevó a cabo la audiencia única con la presencia de ambas partes procesales, sin arribarse a ningún acuerdo conciliatorio, fijándose las pretensiones materia de juicio, y admitiéndose la contestación de demanda, la que fue conferida y trasladada al demandante para su revisión, realizándose luego las etapas de confrontación de posiciones, por lo que admitidos los medios probatorios pertinentes, la parte demandante se **DESISTIÓ** del pago por Asignación Familiar del periodo 2005 al 2006 (**minuto 00'55'' Segundo Video**); así mismo, en este acto alcanza copias de los Convenios Colectivos aplicables para el año 2006,

por lo que el señor Magistrado dispone que se agregue a los autos y que en su oportunidad se verá si se admiten o no de oficio (**minuto 13'45'' del segundo video**). A continuación de ello, se realizó la actuación probatoria, así como oídos los alegatos finales de las partes, se dispuso la emisión de sentencia para el día 23 de febrero del año 2017; sin embargo, y por la recargada labor de este juzgado se dispone la notificación de la sentencia por cédula a las partes.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497**, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, que señala: ***“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.”***(En adelante sombreado nuestro); corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond - como: ***“...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”***

(SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Derecho Constitucional del Trabajo; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; pág. 16).

SEGUNDO: La Función Jurisdiccional

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497**, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, que señala: ***“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.”***(En adelante sombreado nuestro); corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond - como: ***“...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”***

(SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Derecho Constitucional del Trabajo; Editorial Gaceta Jurídica; Julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16)

TERCERO: Del Debido Proceso

“El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en

concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además en diversos instrumentos internacionales (...)” Así, [el deber de la debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC “**no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”]** (CASACIÓN LABORAL N° 1696-2012 LA LIBERTAD; fundamentos segundo y tercero).

CUARTO: De la independencia judicial

De conformidad con el artículo 139°, numeral 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*”; por consiguiente, se ha resuelto el presente proceso conforme a ello.

QUINTO: Sobre la carga de la prueba

Según el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales; asimismo, en este dispositivo legal establece que al trabajador esencialmente le corresponde probar la existencia del daño alegado, en tanto que al demandado que sea señalado como empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad y la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, aquí ocurre lo que conocemos como inversión de la carga de la prueba, característico del proceso laboral en tanto que se pretende equiparar la inferioridad económica y social ante el empleador.

SEXTO: De la prevalencia de lo oral sobre lo escrito

De otro lado, el numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, dicho dispositivo legal se encuentra acorde con la principal innovación que se ha introducido al ordenamiento procesal a través de la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, la misma que consiste en imprimir el carácter oral al nuevo proceso laboral, el mismo que condensa y a su vez es requisito para la consecución

y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral, tales como la intermediación, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso

SÉTIMO: Oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios

De conformidad con lo previsto en el artículo 21° de la Ley N° 29497 *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. (...) La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia”*

De lo descrito, resulta evidente que ambas partes procesales tienen una oportunidad para presentar sus medios probatorios, esto es, en el caso del demandante con la demanda, y la demandada con la contestación de demanda, **salvo que se traten de medios probatorios extemporáneos cuya calidad esté debidamente acreditada, los cuales pueden ser presentados hasta el momento previo a la actuación probatoria, no después; por lo que, el no admitirse medios probatorios presentados fuera de plazo que no reúnen la característica de haber sido obtenidos con posterioridad, no acarrea la nulidad de la sentencia.**

Existe sin embargo, una excepción a ello, que se sustenta en que el Juez *por criterio, y no por obligación impositiva*, haciendo uso de la “**facultad**” que le confiere el artículo 22° de la Ley N°

29497, disponga requerir medios probatorios de oficio; documentales que conforme lo establece tal artículo, haciendo una interpretación contrario sensu pueden ser admitidos **inclusive hasta en Segunda Instancia y por ende actuarse y resolverse por el Juez que los admite**, pero no así encontrándose el proceso en Casación, no siendo la omisión a esta facultad una causal de nulidad de la sentencia. Ese es el criterio que ha recogido la Corte Suprema, quien ha precisado que no existe limitación alguna para que los jueces de segunda instancia puedan actuar medios probatorios de oficio; y en virtud a ello, es que el **Consejo Ejecutivo del Poder Judicial** ha expuesto las situaciones excepcionales en que puede declararse la nulidad, así es de verse en la **Resolución Administrativa**

N° 002-2014-CE-PJ en la cual ha establecido en el considerando Quinto *“Que, en este orden de ideas, se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. Es claro que cualquier defecto en la motivación de una resolución puede ser subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considera la correcta o la adecuada por parte del órgano revisor. Por consiguiente, en casos de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el Superior. En tal sentido, los supuestos defectos en*

la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia”, extremo que se complementa con el considerando sexto que a la letra dice “Que, en atención a los fundamentos señalados, se desprende que si un órgano revisor tiene un criterio diferente al del juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos el órgano revisor aplicará el reenvío por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso”.

OCTAVO: El Trabajo como Derecho Fundamental

Nuestra Constitución Política en su artículo 2°, numeral 15) reconoce el derecho fundamental del trabajo al normar que: “Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley”, y en su artículo 24° prescribe: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.”

NOVENO: Principio Protector del Derecho del Trabajo

Se debe resaltar que dentro de la bilateralidad de la relación contractual laboral, existe una relación entre desiguales; de un lado, el empleador es la parte más fuerte, por ser propietario de los medios de producción, ostentando la economía de la empresa y la triada de facultades dominantes tales como el de dirección, administración y disciplinaria; y, de otro lado, el trabajador como la parte más débil, solo cuenta con su fuerza de trabajo, subordinándola a las ordenes del empleador a cambio de un salario; dentro de este contexto, conforme lo señala el Dr. Orlando Gonzales Nieves, "De esa manera se introdujo la idea del contratante jurídicamente protegido, por ser más débil, lográndose la configuración del principio protector que luego se enriqueció con sus aplicaciones de las normas más favorables, condición más beneficioso e indubio pro operario"⁴.

DECIMO: Relación Laboral y Condición del Actor

La relación laboral del actor con la demandada Municipalidad Provincial del Santa, ha quedado acreditada, teniendo como hecho que, no requiere actuación probatoria la vinculación laboral habida entre

⁴ **GONZALES NIEVES, Orlando.** "Encuentros y Desencuentros de los Principios del Derecho Procesal del Trabajo con los Principios del Derecho del Trabajo, Derecho Administrativo, Proceso Contencioso Administrativo, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Arbitral"; artículo publicado en el libro "Doctrina y Análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo", Academia de la Magistratura del Perú. Lima. Noviembre del 2010. Pág. 71.

el demandante y la demandada; verificándose de la documental aportada en autos, que el actor ingresó a laborar para la demandada, a partir del 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, como Obrero en Limpieza Pública y además por falta de cuestionamiento en ese extremo por la emplazada.

DECIMO PRIMERO: Hechos sujetos a actuación probatoria

Del registro de audio y video de la audiencia única de fecha 16 de febrero del año 2017, según acta inserta a folios 73/75, los hechos sujetos a actuación probatoria se circunscriben a determinar si corresponde al demandante el Pago de Gratificaciones, Vacaciones y Vacaciones Truncas, Indemnización por Descanso Físico Vacacional, Compensación por Tiempo de Servicios del periodo comprendido desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 y Pago por Escolaridad del año 2006.

DECIMO SEGUNDO.-Argumentos de las partes procesales

Conforme se advierte de los alegatos iniciales vertidos en audiencia, la parte demandante sostiene que laboró para la Municipalidad demandada en forma ininterrumpida, realizando funciones de obrero de limpieza pública, del período comprendido desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, fecha en que fue despedido en forma arbitraria e ilegal sin que medie causa alguna; por lo que interpuso una demanda de Amparo según Expediente N° 2007-0385 ante el Quinto Juzgado Civil. En cuanto al pago de las Gratificaciones, Vacaciones, Vacaciones Truncas e Indemnización Vacacional, Compensación por Tiempo de Servicios, refiere que solicita lo correspondiente al período efectivamente laborado, esto es desde el 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del año 2006.

Antes de proceder a resolver la controversia, es importante destacar que la parte demandante ha aportado en autos, las copias de los actuados judiciales correspondientes a la Sentencia de Vista del Proceso de Amparo, así como el Acta de Reposición, en el Expediente N° 2007-00385-0-2501-JRCI-5, las cuales han sido admitidas, por lo que **se evidencia de la sentencia de segunda instancia de folios 08/12, que el actor fundamenta su pretensión, en que ingresó a trabajar para la demandada desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006,** asimismo el colegiado de **segunda instancia en el proceso de amparo,** en el considerando sexto ha dado a entender que *con los medios probatorios presentados por el actor, se acredita que ha existido un vínculo laboral con la demandada, con las características de subordinación, dependencia y permanencia, dado que ha realizado labores diarias a cambio de una remuneración, bajo supervisión y control.* Asimismo en su considerando siete da a entender que *el accionante hasta el mes de agosto del 2005, ya había ganado su derecho a la protección laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, según el cual el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario, toda vez que el actor ha acreditado haber laborado en la entidad edil demandada por más de tres meses.*

Estando a los hechos expuestos, se verifica que el actor ha mantenido una relación laboral en la cual se han cumplido con todos los presupuestos de laboralidad del contrato de trabajo, como son: subordinación,

trabajo personalísimo y remuneración mensual, aún cuando se contrató al demandante mediante la modalidad de Locación de Servicios, máxime si conforme lo ha precisado la Sentencia de Vista, el trabajador ya había ganado su derecho a la protección laboral, al haber pasado el período de prueba; por lo que existiendo un pronunciamiento jurisdiccional, confirmado por la Sala Laboral que señala que *la relación del actor es de carácter laboral, indeterminada*, sentencia que además dispone la reincorporación del actor a su centro laboral, situación que se ha hecho efectiva el 27 de enero del año 2009, conforme es de verse del Acta de Reincorporación de folios 13 a 14; por lo que estando a que la sentencia de segunda instancia en comento, ha pasado a calidad de Cosa Juzgada y por ende resulta la inmutabilidad de la misma, al no poder ser cuestionada, es que tenemos que mencionar que no se puede desconocer el derecho ya declarado en sentencia judicial del proceso de Amparo, expediente 2007-00385 tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de esta Corte Superior de Justicia, siendo por tanto que el récord laboral reconocido judicialmente al actor es desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006, conforme así lo señala el considerando quinto de la sentencia en mención, períodos que a su vez coinciden con el señalado por el demandante.

Por su parte la demandada, sostiene que es cierto que el demandante laboró desde el 01.05.2005 al 30.11.2006 como locador y por Contrato para servicio específico según el informe escalafonario remitido por la oficina de Recursos Humanos, por tanto en dicho periodo no tuvo una relación laboral con su representada sino una relación civil siendo que los contratos suscritos por el actor eran para obra determinada a servicio específico y duración determinada; no obstante a ello, en Audiencia Única de fecha 17 de febrero del año en curso, la demandada reconoce que se le adeudan algunos los beneficios sociales reclamados por el actor (**Minuto 07'02'' del segundo video**), pues del Informe Escalafonario se desprende que laboró ininterrumpidamente desde el 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del 2006; asimismo, siendo que el demandante se ha desistido de la pretensión de Asignación Familiar, carece de objeto pronunciarse respecto a ello.

DECIMO TERCERO.- En tal contexto, dado que la sentencia de segunda instancia en su considerando sétimo ha establecido que al demandante le corresponde el régimen laboral de la actividad privada, por consiguiente todos los derechos y beneficios propios de dicho régimen, entre ellos, los beneficios sociales pretendidos en el presente proceso, se ha liquidado conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 728 y sus normas conexas; haciendo una valoración conjunta de las documentales presentadas por el demandante de folios 3 a 27, Informe Escalafonario N° 0082-2017DP-GRH-MPS de folios 52 presentado por la demandada, mediante el cual se ha podido determinar que el periodo efectivamente laborado por el actor es desde el 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006; además la demandada en Audiencia Única, de fecha 16 de febrero del año 2017, (**Minuto 07'02'' Segundo Video**) reconoce el vínculo laboral existente entre su Representada y el actor, así como que se le adeudan, a la fecha algunos beneficios sociales del periodo reclamado.

DECIMO CUARTO: Para tal efecto Conforme a lo indicado en el considerando precedente, tenemos que para liquidar los beneficios sociales pretendidos, en los que se encuentran: **Gratificaciones,**

Vacaciones, Vacaciones Truncas, Indemnización Vacacional y Compensación por Tiempo de Servicios, debemos considerar que:

Las Gratificaciones desde el año 2002 se regulan por la **LeyN° 27735** que en el primer párrafo de su artículo 2° y en su artículo 5°, señalan: *“El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio”*; y, respecto a su oportunidad de pago, precisa: *“Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso”*, y en el artículo 6° del mismo dispositivo legal prescribe que: *“En el caso del trabajador que cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados...”*;

En cuanto al cálculo de las **Vacaciones** se regulan en atención a lo previsto en el **Decreto Legislativo N° 713** que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señala en su artículo 10° que: *“El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional, por cada año completo de servicios...”*; asimismo el artículo 23° del mismo dispositivo legal prescribe que: *“...el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado respectivamente”*

En lo concerniente a la **Compensación por Tiempo de Servicios** se regula conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 650, que en el caso el artículo 9° precisa *“Es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición...”* y conforme al artículo 18° del mismo texto legal tenemos que.

“Las remuneraciones de periodicidad semestral, se incorporarán a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluyen en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad”.

En consecuencia, al amparo de los dispositivos legales antes mencionados, las pretensiones del actor deben ser amparadas, debido a que se evidencia que la demandada no ha dado cumplimiento a los dispositivos legales antes indicados, en el caso no ha pagado los beneficios sociales consistentes en **Gratificaciones, Vacaciones, Vacaciones Truncas, Compensación por Tiempo de Servicios del periodo 01 de mayo del 2005 al 30 de noviembre del 2006**; por consiguiente, **FUNDADA** la demanda en esos extremos, conforme a la siguiente liquidación:

S/. 198.33

DEMANDANTE: ARTEAGA IRAITA FRANCISCO DEMANDADO:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

PERIODO A LIQUIDAR **REMUNERACION PACTADA**
01/05/2005 - 30/11/2006 R.M.V. (vigente en su oportunidad)

- CONVENIOS COLECTIVOS:

<i>C.C.T.</i>	2005	135.00 A PARTIR DEL 01 DE ENERO 2005
<i>C.C.T.</i>	2006	60.00 A PARTIR DEL 01 DE ENERO 2006

01) GRATIFICACIONES POR PAGAR

1.1 Periodo a liquidar 01/05/2005 - 30/06/2005 2 meses

REMUNERAC BASICA	460.00
C.C.T 2005	135.00

REMUNERACION COMPUTABLE 595.00

POR LOS MESES $(S/.595.00/6)*2$

1.2 Periodo a liquidar 01/07/2005 - 31/12/2005 6 meses

REMUNERACION COMPUTABLE	595.00	REMUNERAC BASICA
460.00		
C.C.T 2005	135.00	

S/. 595.00

S/. 695.00

1.3 Periodo a liquidar 01/01/2006 - 30/06/2006 6 meses

REMUNERAC BASICA	500.00
C.C.T 2005	135.00

C.C.T 2006 60.00

REMUNERACION COMPUTABLE 695.00

POR LOS MESES	(S/.695.00/6)*6	MESES	POR LOS (S/.595.00/6)*6
---------------	-----------------	-------	----------------------------

S/. 579.17

1.4 Periodo a liquidar 01/07/2006 - 30/11/2006

5 meses

REMUNERAC BASICA	500.00
C.C.T 2005	135.00
C.C.T 2006	60.00
REMUNERACION COMPUTABLE	695.00

POR LOS MESES (S/.695.00/6)*5

TOTAL GRATIFICACION S/. 2,067.50

02) CÁLCULO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO:

2.1 Periodo a liquidar 01/05/2005 - 31/10/2005

6 meses

REMUNERAC BASICA	460.00
C.C.T 2005	135.00

S/. 314.03

1/6 Gratif Jul. 2005	33.06
----------------------	-------

REMUNERACION COMPUTABLE 628.06

POR LOS MESES (S/.628.06/12)*6

S/. 397.08

2.2 Periodo a liquidar 01/11/2005 - 30/04/2006

6 meses

REMUNERAC BASICA	500.00
C.C.T 2005	135.00
C.C.T 2006	60.00
1/6 Gratif Dic. 2005	99.17
REMUNERACION COMPUTABLE	794.17

POR LOS MESES (S/.794.17/12)*6

2.3 Periodo a liquidar 01/05/2006 - 31/10/2006

6 meses

REMUNERACION COMPUTABLE 810.83

S/. 405.42

REMUNERAC BASICA	500.00
C.C.T 2005	135.00
C.C.T 2006	60.00
1/6 Gratif Jul. 2006	115.83

POR LOS MESES (S/.810.83/12)*6

S/. 57.92

2.4 Periodo a liquidar 01/11/2006 - 30/11/2006

1 mes

REMUNERAC BASICA	500.00
C.C.T 2005	135.00
C.C.T 2006	60.00
REMUNERACION COMPUTABLE	695.00

POR LOS MESES (S/.695.00/12)*1

TOTAL CTS S/.

1,174.44

03) VACACIONES POR PAGAR

S/. 695.00

3.1 Periodo a liquidar 01/05/2005 - 30/04/2006

12 meses

POR LOS
MESES

REMUNERAC BASICA	500.00
C.C.T 2005	135.00
C.C.T 2006	60.00
REMUNERACION COMPUTABLE	695.00

(S/.695.00/12)*12

	REMUNERAC BASICA	500.00
	C.C.T 2005	135.00
	C.C.T 2006	60.00
REMUNERACION COMPUTABLE	695.00 POR LOS MESES (S/.695.00/12)*7	S/. 405.42

TOTAL VACACIONES S/. 1,100.42

Nota.- Para el

pago del no goce vacacional e Indemnización, el actor tendrá que tener 02 periodos vacacionales acumulables, sin hacer efectivo su descanso vacacional.

DECIMO QUINTO: *Respecto a la Indemnización Vacacional*, el artículo 23° que “*Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago*”; siendo así, en el presente caso no habiéndose acreditado que el actor **no** ha disfrutado del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que adquirió el derecho, se declara **INFUNDADO** este extremo demandado.

DÉCIMO SEXTO: **De la Escolaridad del año 2006**

El demandante sustenta su pretensión en lo regulado convencionalmente, beneficio que el defensor de la parte demandada en audiencia única (etapa de alegatos iniciales, minutos **08'02'' Segundo Video**), ha reconocido que si le correspondería al actor por el periodo pretendido (01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006), lo que nos releva de mayor análisis en torno a su ámbito de aplicación, a favor del demandante en los períodos que correspondan. Asimismo, la parte actora a través de su abogada ha precisado en audiencia, que en su escrito de demanda (folios 16/27) ha adjuntado de manera inadvertida copias de la Resolución de Alcaldía No. 937, resolución que no es pertinente para el periodo demandado, ya que corresponde o es aplicable para el año 2007; por ello, en la fecha señala que están agregando el documento pertinente y que corresponde al periodo demandado; alcanzando de esta manera la **Resolución de Alcaldía N° 0509 de fecha 07.12.2004** que aprueba las Actas de Sesión Conjunta de Comisiones Paritarias Pliego de Reclamos 2005 (folios 66/67), cuya vigencia es a partir de enero del 2005; estando a lo expuesto, en este acto el señor Magistrado DISPONE admitir de OFICIO dichas documentales y ordena se agreguen a los autos, las que serán meritadas al momento de resolver lo pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que aun cuando se advierte del contenido de la normatividad convencional que aporta la demandante, que estarían regulados los beneficios convencionales a favor de trabajadores sindicalizados, los mismos resultan aplicables a todos los trabajadores estén sindicalizados o no; ello en mérito a que el artículo 9° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado

por D.S. N° 010-2003-TR regula los supuestos de representación que se le reconoce al sindicato en materia de negociación colectiva, en cuyo primer párrafo se precisa que el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos aunque no se encuentren afiliados, lo que implica haciendo una interpretación acorde a la Constitución que si existe un único sindicato como en el caso del SUTRAMUM – Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Provincia del Santa (nótese la denominación del Sindicato), éste representa a todos los trabajadores, independientemente si son sindicalizados o no, y el régimen contractual que ostenten; ello en prevalencia de los derechos constitucionales y por el Principio de Jerarquía de Normas considerando además el Principio de Igualdad señalado en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política de Estado⁵ concordante con el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma que desarrolla el carácter vinculante de la convención colectiva de trabajo; por tanto, le son aplicables al demandante en los períodos que corresponda independientemente de si es o no sindicalizado.

DÉCIMO SÉTIMO: En ese orden de ideas tenemos que el derecho a la negociación colectiva se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Perú³; sobre lo cual la doctrina refiere *que “son acuerdos que están destinados a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás relaciones entre trabajadores y empleadores, que llevan a cabo, de una parte, una o varias organizaciones sindicales o, en ausencia de estas, representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados, y de la otra, un empleador, un grupo de empresas o varias organizaciones de empleadores”*.

Y en cuanto a los incrementos remunerativos por pactos colectivos, es preciso señalar que, en la Recomendación 91 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), se definió a la convención colectiva, como todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y de otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores, o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo a las legislación nacional; nuestra Carta Magna en el segundo párrafo del

⁵ Por el Principio de Igualdad regulado en nuestra Carta Magna del año 1993, que en su artículo 2° establece que, **“*Toda persona tiene derecho:...2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole...*”**, y que en concordancia con las normas supranacionales, como en el caso lo es el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual en su artículo primero señala que: **1. “*A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo*”**.

numeral 2) del artículo 28°, establece que: “*La Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*”; dicha norma ha sido desarrollada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de

Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR (Decreto Ley N° 25593,) que en su artículo 42° establece “*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza*”.

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, analizados los acuerdos convencionales arribados por la emplazada y el Sindicato que representa a los trabajadores, tenemos que: De la **Resolución de Alcaldía N° 0509 de fecha 07.12.2004** (folios 64/65) que aprueba las Actas de Sesión Conjunta de Comisiones Paritarias Pliego de Reclamos 2005 (folios 66/67), estableciendo la vigencia de dicho pliego, a partir de enero del 2005 con alcances a todos sus trabajadores (punto N° 06) acordando “*otorgar un incremento de S/. 135.00 Nuevos Soles a partir del mes de enero del año 2005*” (punto a) y “*otorgar a partir del mes de marzo una bonificación por escolaridad del 90% del sueldo íntegrototal vigente a la fecha*” (punto N° 08); de lo cual se infiere que la Bonificación por Escolaridad Convencional es pagada en el mes de marzo de cada año.

³ Constitución Política del Perú. Artículo 28°. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones

DECIMO NOVENO: Bajo el contexto normativo convencional antes descrito y en lo que le resulta aplicable al demandante, tenemos que realizados los cálculos por el período **2006**; la demandada deberá pagar al demandante la suma de **S/. 625.20 Soles (SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 20/100 SOLES)**, por los conceptos de **Escolaridad del período 2006, que incluyen los incrementos remunerativos que se hubiesen regulado en dicho período**, conforme al siguiente detalle:

ESCOLARIDAD

		SUELDO		C.C.T. 90%
		feb-06		SUELDO
PERIODO 2006	C.C.T 2005	695.00		625.50
		TOTAL ESCOLARIDAD		S/. 625.50
	<u>RESUMEN GENERAL</u>			
	TOTAL GRATIFICACIONES	2,067.50		
	TOTAL C.T.S.	1,174.44		
	TOTAL VACACIONES	1,100.42		
	TOTAL ESCOLARIDAD	625.50		
	TOTAL BENEFICIOS SOCIALES	S/. 4,967.86		

VIGÉSIMO: De la Renta de Quinta Categoría y aportes previsionales

En lo concerniente a lo pretendido por la demandada (en su contestación de demanda) respecto a la renta de quinta categoría y aportes previsionales; es preciso acotar, que pese a su concurrencia a la audiencia única, no ha oralizado tal pretensión; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 12° de la Ley N° 29497, carece de objeto pronunciarnos al respecto. No obstante ello, cabe mencionar además que el Juzgado no es competente para resolver tales pretensiones; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29497.

VIGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, la demandada deberá pagar a favor del actor por concepto de beneficios sociales consistentes en: Gratificaciones, Vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y Escolaridad, de los años peticionados, la suma total de **S/. 4,967.86 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 86/100 NUEVOS SOLES)**. ***Precisándose que respecto a los montos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios, la demandada deberá proceder a su depósito en la cuenta bancaria o financiera que mantenga el demandante para tal efecto, al mantener vínculo vigente, debiendo cumplir la demandada con presentar el voucher correspondiente al Juzgado.***

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo con respecto a las **COSTAS** tenemos que siendo el caso que es un proceso que no supera los 70 URP y conforme lo establece el artículo 410 del Código Procesal Civil y el artículo 14 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, se determina que no corresponde efectuar el pago de las costas, pues como se observa de la revisión de autos el actor no ha realizado pago alguno de

tasa judicial durante el desarrollo del proceso, por lo que deviene en **IMPROCEDENTE** la pretensión de costas.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente cabe señalar que respecto a la pretensión de **COSTOS del proceso**, este se encuentra regulado en el artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son **costos del proceso** el **honorario del Abogado de la parte vencedora**, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, para lo cual, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral; por lo que dicho extremo demandado se liquidará en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley número 25920 y los Artículos 31 y 47 de la Ley número 29497; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

F A L L O:

DECLARANDOFUNDADA EN PARTE la demanda de folios treinta a treinta y nueve, interpuesta por **B** contra la **A** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES CONSISTENTES EN GRATIFICACIONES, VACACIONES, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** por los períodos comprendidos del 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006y **ESCOLARIDAD** del periodo 2006; por lo que la demandada deberá cumplir con pagar al actor la suma de **S/. 4,967.86** (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 86/100 NUEVOS SOLES); más el pago de intereses legales y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia; sin costas del proceso **precisándose que respecto a los montos amparados por la *Compensación por Tiempo de Servicios, la demandada deberá efectuar el depósito correspondiente al mantener vínculo vigente el demandante, debiendo cumplir la demandada con presentar el voucher a este Juzgado; e***

INFUNDADA la demanda en el extremo de la **INDEMNIZACIÓN VACACIONAL** solicitada.

IMPROCEDENTE las Costas solicitadas por el actor; en consecuencia, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de ley, **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEXTO JUZGADO DE TRABAJO - NLPT

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 0069-2017-0 -2501-JP-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
ESPECIALISTA : Z
DEMANDADA : A
DEMANDANTE : B

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, diecinueve de mayo del año

Dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Conforme al estado del proceso, expídase la resolución que corresponda.

ASUNTO

Viene en apelación la resolución número **TRES** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por **B** contra la **A** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES CONSISTENTES EN GRATIFICACIONES, VACACIONES, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** por los períodos comprendidos del 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006y **ESCOLARIDAD** del periodo 2006; por lo que la demandada deberá cumplir con pagar al actor la suma de **S/. 4,967.86 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 86/100 NUEVOS SOLES)**; más el pago de intereses

legales y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia. Apelación formulada por la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE

La demandada mediante su escrito de folios 98/103 apela la resolución número **TRES** de fecha veintiocho de febrero del año 2017, indicando que sobre la Compensación por tiempo debe tenerse presente que el demandante no puede solicitar el integro de su derecho a la compensación por tiempo de servicios, puesto que conforme a lo regulado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, el mismo que refiere que la CTS, tiene la calidad de beneficios social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, señalando que el pago de la CTS solo deberá ser

pagado al cese de su relación laboral, y teniendo en consideración que aun existe vínculo laboral, resulta incongruente la pretensión conforme a Ley, sobre las gratificaciones señala que de forma errónea el referido concepto, sin tener en cuenta, que oportunamente su representada ha cumplido con cancelar las gratificaciones a favor del actor, por los periodos que indica, acorde a la normatividad vigente, teniendo en cuenta los conceptos que engloba la remuneración computable, sobre las vacaciones truncas, precisa que oportunamente al actor se le ha pagado por vacaciones truncas del periodo que invoca, el mismo que ha sido debidamente liquidado teniendo en cuenta a los conceptos que engloba la remuneración computable, así mismo sobre la escolaridad, manifiesta que el demandante no ha acreditado la existencia de la fuente normativa de donde nace el derecho reclamado distinto al constitucional o legal conforme al Artículo 23° de la Ley N° 29497, sin embargo precisa que erradamente reconoce y liquida dicho concepto por el monto de S/. 625.50 Soles, solicitando la revocatoria de dicho extremo de la sentencia impugnada, de otro lado sobre la improcedencia de las deducciones de aportes previsionales señala que el A quo no ha tenido en cuenta que las remuneraciones y los beneficios sociales abonados a todo trabajador son susceptibles de encontrarse afectas al pago de aportaciones previsionales o del impuesto a la renta, siendo responsabilidad del empleador, en su calidad de agente retenedor, efectuar la retención correspondiente que quepa por dicho contribución, para su ulterior abono a la administración tributaria, cuya potestad administrativa es exclusiva, en virtud a la norma tributaria y previsional que es imperativa y de orden público, y demás argumentos que señala en la apelación presentada.

II.-FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR PRIMERO: Recurso de Apelación

El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico; con tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

SEGUNDO: Tutela Jurisdiccional

La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: Acceso judicial, garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, teniéndose presente además que “En todo proceso laboral los jueces debe evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procurar alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad...” (Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497).

TERCERO: El principio de congruencia

Según el autor Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por la parte demandada en su recurso impugnatorio; en el caso de autos la apelación de la demandada está orientada a cuestionar el auto en el sentido que no se ajusta a derecho, señalando que el A quo a resuelto el presente caso sin haber realizado un ponderado análisis de los pagos efectuados al demandante, ni haber tenido en cuenta las documentales obrantes en autos, presentadas por la demandada, y que demuestran que al actor se le cancelo sus beneficios sociales en forma íntegra y de acuerdo a Ley, conforme se puede advertir de la liquidación de beneficios sociales que en señal de conformidad este suscribió.

CUARTO: La verdad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tienen como correlato la búsqueda de la verdad real más que la verdad legal, en tanto que su finalidad abstracta es lograr la paz social, la que sólo se logra en justicia y se cristaliza cuando se le da a cada uno lo que le corresponde.

QUINTO: Estando a lo señalado por la demandada en su apelación, es decir que en relación a la Compensación por Tiempo de Servicios debe tenerse presente que el demandante no puede solicitar el íntegro de su derecho a la compensación por tiempo de servicios, puesto que conforme a lo regulado en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-97-TR, el mismo que refiere que la CTS, tiene la calidad de beneficios social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, señalando que el pago de la CTS solo deberá ser pagado al cese de su relación laboral, en este caso se debe precisar que, si bien es cierto, de la resolución impugnada se puede apreciar que al actor se le está reconociendo el pago de Compensación por tiempo de servicios, asimismo en la parte resolutive de sentencia impugnada, se precisa que:”... respecto a los montos amparados por la compensación por tiempo de servicios, la demandada deberá efectuar el depósito correspondiente al mantener vínculo vigente el demandante, debiendo cumplir la demandada con presentar el voucher a este juzgado.”, motivo por el cual lo argumentado por la parte demandada en su escrito de apelación no tendría asidero legal, debiendo desestimarse la apelación en este extremo.

SEXTO: Asimismo la demandada en su escrito de apelación señala que sobre las gratificaciones señala que de forma errónea el referido concepto, sin tener en cuenta, que oportunamente su representada ha cumplido con cancelar las gratificaciones a favor del actor, por los periodos que indica, acorde a la

normatividad vigente, teniendo en cuenta los conceptos que engloba la remuneración computable, sobre las vacaciones trucas, precisa que oportunamente al actor se le ha pagado por vacaciones trucas del periodo que invoca, el mismo que ha sido debidamente liquidado teniendo en cuenta a los conceptos que engloba la remuneración computable, en este punto se debe precisar que la demandada señala que tanto las gratificaciones, como las vacaciones trucas se le canceló al actor en su debida oportunidad, pues lo precisado por la demandada quedaría solo en una simple afirmación, ya que en autos no obra documento alguno donde se corrobore, que efectivamente al actor se le ha cumplido con cancelar los beneficios sociales consistente en gratificaciones y vacaciones trucas, debiéndose declarar infundada la apelación en el presente extremo.

SETIMO: Respecto al extremo de escolaridad la demandada en su escrito de apelación señala que el demandante no ha acreditado la existencia de la fuente normativa de donde nace el derecho reclamado distinto al constitucional o legal conforme al Artículo 23° de la Ley N° 29497, sin embargo precisa que erradamente reconoce y liquida dicho concepto por el monto de S/. 625.50 Soles, solicitando la revocatoria de dicho extremo de la sentencia impugnada, en este caso es necesario precisar que la sentencia impugnada en su considerando DECIMO SEXTO señala en su parte infine que: "... por lo tanto le son aplicables al demandante en los periodos que corresponda independientemente de si es o no sindicalizado", asimismo en el considerando DECIMO OCTAVO señala que: "...los acuerdos convencionales arribados por la emplazada y el sindicato que representa a los trabajadores, tenemos que: De la resolución de alcaldía N° 0509 de fecha 07.12.2004 (folios 64/65) que aprueba las actas de sesión conjunta de comisiones paritarias pliego de reclamos 2005 (folios 66/67), estableciendo la vigencia de dicho pliego, a partir de enero del 2005 con alcances a todos sus trabajadores (punto N°06) acordado " otorgar un incremento de S/. 135.00 Nuevos Soles a partir del mes de enero del año 2005" (punto a) y "otorgar a partir del mes de marzo una bonificación por escolaridad del 90% del sueldo integro total vigente a la fecha."(Punto N° 08); del cual se infiere que la bonificación por escolaridad convencional es pagada en el mes de marzo de cada año.", por lo tanto se puede advertir que el juez de primera instancia a amparado el pedido de escolaridad, teniendo sólidos argumentos para otorgar al demandante dicho beneficios social, por lo que la apelación presentada por la parte demandada deviene en infundada en el presente extremo.

OCTAVO: De otro lado la demandada señala que el A quo no ha tenido en cuenta que las remuneraciones y los beneficios sociales abonados a todo trabajador son susceptibles de encontrarse afectas al pago de aportaciones previsionales o del impuesto a la renta, siendo responsabilidad del empleador, en su calidad de agente retenedor, efectuar la retención correspondiente que quepa por dicho contribución, para su ulterior abono a la administración tributaria, cuya potestad administrativa es exclusiva, en virtud a la norma tributaria y previsional que es imperativa y de orden público, por lo que solicita se revoque la sentencia donde se declara la improcedencia de las deducciones de aportes previsionales, en este caso se debe precisar que de autos se advierte que de la sentencia impugnada en su considerando VIGESIMO señala: " ... no obstante ello cabe mencionar además que el juzgado no es competente para resolver tales pretensiones...", por lo tanto se debe precisar que corresponde al empleador evaluar en cada caso si asume

o no la condición de retenedor que ha sido atribuida por ley. La retención por renta de quinta categoría a cargo de la parte demandada corresponde cuando se cumpla con los presupuestos señalados por ley, en el caso de autos deberá cumplir con retener al actor el impuesto de la renta de quinta categoría, siempre y cuando se cumpla con los todos los requisitos de ley para su descuento en éste año, para lo cual la demandada deberá de acreditar su pago (a SUNAT) en ejecución de sentencia de ser el caso; motivo por el cual debe señalarse en la sentencia que se ordena, se proceda al descuento de la renta de quinta categoría, conforme lo ha solicitado la parte demandada.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, **RESUELVE:**

CONFIRMAR LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por **B** contra la **A** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES CONSISTENTES EN GRATIFICACIONES, VACACIONES, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** por los períodos comprendidos del 01 de mayo del año 2005 al 30 de noviembre del año 2006 y **ESCOLARIDAD** del periodo 2006; por lo que la demandada deberá cumplir con pagar al actor la suma de **S/. 4,967.86 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 86/100 NUEVOS SOLES)**; más el pago de intereses legales y costos del proceso que serán liquidados en ejecución de sentencia. **DISPONIENDOSE** se realice **RETENCIÓN** de Quinta Categoría, a los montos reconocidos mediante la misma sentencia, correspondiendo a la demandada acreditar en ejecución de sentencia, el pago del mismo de ser el caso. Con lo demás que contiene. **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PROCESALES MEDIANTE CEDULAS.** -

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de

			<p>n del derecho</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------	---

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	------------	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	-----------------------------------	--

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- △ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- △ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte

EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa

y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION; EXPEDIENTE N° 00069-2017-0-2501-JP- LA-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2021”, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.* Chimbote, Enero del 2021.-----



Camila Alejandra Dávila Vallejo

DNI N° 70391845

ORCID: 0000-0002-3444-6268